



## Juzgado Civil Municipal de La Mesa Cundinamarca

La Mesa - Cundinamarca - Colombia

www.juzgadocivilmunicipaldelamesa.com

### Reporte de Estado

Fecha: 2023-10-27

Total de Procesos : **33**

Número	Grupo y Tipo	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Cuaderno
201300012	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	CORPORACION SOCIAL DE CUNDINAMARCA	CARLOS OSVALDO ESCOBAR CARDOZO	2023-10-26	1
201600121	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	CORPORACION SOCIAL DE CUNDINAMARCA	DORA ALICIA DIAZ TORRES Y OTROS	2023-10-26	1
201800122	CIVIL- DIVISORIO DE MENOR CUANTIA	ERIKA MARCELA GUTIERREZ REYES Y OTRO	FABIO GUTIERREZ LEON Y OTROS	2023-10-26	1
201800228	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	GLORIA ELSY SUAREZ VALERO	2023-10-26	1
202000106	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE SAN DIEGO	ALFREDO FARIAS SEPULVEDA	2023-10-26	1
202000178	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA	HERMELINDO SILVA RODRIGUEZ	JESUS ANIBAL GOMEZ RAMIREZ	2023-10-26	1
202100214	CIVIL- VERBAL SUMARIO	BANCO DAVIVIENDA	WILLINTON TELLEZ CARVAJAL	2023-10-26	1
202100326	CIVIL- VERBAL ESPECIAL	TRASMISORA COLOMBIANA DE ENERGIA SA.S. ESP.	JUAN CAMILO ACHURY SABOGAL	2023-10-26	1
202100333	CIVIL- VERBAL ESPECIAL	TRASMISORA COLOMBIANA DE ENERGIA SA.S. ESP.	BEATRIZ VARGAS DE RODRIGUEZ Y OTROS	2023-10-26	1
202100388	CIVIL- VERBAL ESPECIAL	TRASMISORA COLOMBIANA DE ENERGIA SA.S. ESP.	ANA ELSA GONZALEZ DE PULIDO Y OTROS	2023-10-26	1
202200165	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	ALVARO MIGUEL VANEGAS CASTILLO	RUDI STELLA VELA	2023-10-26	1

202200290	CIVIL- DESLINDE Y AMOJONAMIENTO	HILDA MANZANARES DIAZ	CRESENCIO MARTINEZ CADENA	2023-10-26	1 y 2
202200312	CIVIL- PERTENENCIA - MINIMA CUANTIA	ANGELICA PLAZAS GALINDO	SOL MIREYA GONZLEZ GUAYACAN	2023-10-26	1
202200423	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA	MI BANCO- BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A.	JOSE FRANCISCO ORJUELA SIERRA	2023-10-26	1
202200450	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	MARIA ISABEL FLORIAN	JUAN VICENTE RAMOS OCHOA	2023-10-26	1
202200499	CIVIL- PERTENENCIA - MINIMA CUANTIA	LUIS ANTONIO PLAZAS HERNANDEZ	MARIA FANNY PAEZ CASTILLO Y HER. INDETERMINADOS	2023-10-26	1
202300013	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA	FONDO NACIONAL DE AHORRO	JAIME CELEITA CUELLAR	2023-10-26	1
202300026	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	RAFAEL GONZALO SALGADO	JHON MARIO GIRALDO LASSO	2023-10-26	1
202300036	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	NEGOCIACION DE TITULOS NET SAS	MARIANA SOFIA MORENO PATARROYO	2023-10-26	1
202300102	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	JORGE ANDRES HERERRA TABORDA	EGNA YOLIMA SANTOS RODRIGUEZ	2023-10-26	1
202300166	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA	CAMPO ELIAS NIO RICO	OMAIRA OCHOA ROCHA	2023-10-26	1
202300278	CIVIL- VERBAL SUMARIO	CTE: FLORA MORENO DE CANTE	JOS ISRAEL CANTE MORENO	2023-10-26	1
202300349	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	CONDominio NUEVA ZELANDA P.H.	JAIRO ENRIQUE CALDERON HIGUERA	2023-10-26	1 y 2
202300391	CIVIL- VERBAL SUMARIO	CARLOS VEGA RODRIGUEZ	CLARA OFELIA RODRIGUEZ PARDO	2023-10-26	1
202300393	CIVIL- VERBAL	CAMPOS CELIS TORRES	GERMAN TORRES GARCIA	2023-10-26	1
202300406	CIVIL- PERTENENCIA - MINIMA CUANTIA	ERIKA MARIA AREVALO HERNANDEZ	SONIA ESPERANZA, DIANA JEANNETTE, JULIAN S. AMAYA TORRES	2023-10-26	1
202300408	CIVIL- DIVISORIO DE MENOR CUANTIA	OLIVERIO RIAO MENDIVELSO Y NIDIA MALDONADO CASTRILLON	DIANA CRISTINA HERRERA VANEGAS	2023-10-26	1
202300411	CIVIL- VERBAL ESPECIAL	BANCO FINANDINA S.A.	MARIA CANDELARIA GUZMAN ARENAS	2023-10-26	1
202300412	CIVIL- PERTENENCIA - MINIMA CUANTIA	ANGELA BIBIANA NIO QUIRATOQUE	SAMUEL RODRIGUEZ POSADA	2023-10-26	1
202300415	CIVIL- RESTITUCION - MINIMA CUANTIA	ELIZABETH MORALES CAJAMARCA	GONZALO CABEZAS SORDA	2023-10-26	1
202300416	CIVIL- PERTENENCIA - MENOR CUANTIA	JOSE DEL CARMEN TORRES	HER. INDETERMINADOS ANA BEATRIZ TORRES RODRIGUEZ Y OTROS	2023-10-26	1
202300417	CIVIL- PERTENENCIA - MINIMA CUANTIA	CAMILO TORRES CORONADO	OLGA YANNINY MARTINEZ	2023-10-26	1

202300437	TUTELA- TUTELA - SALUD	LADY ALEJANDRA MONROY HUERTAS	COMPENSAR EPS	2023-10-26	1
-----------	------------------------	----------------------------------	---------------	------------	---

---

**DIANA MIREYA RODRIGUEZ TORRES**  
**Secretaria**



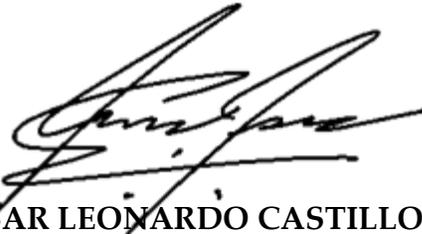
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veintiséis (26) de Octubre de dos mil veintidós (2023).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante	CORPORACION SOCIAL DE CUNDINAMARCA
Demandado	CARLOS OSWALDO ESCOBAR CARDOZO
Radicación	252864003001 2013-00012-00
Decisión	Deja en conocimiento

En atención a la solicitud de la memorialista, se informa que a la fecha no se encuentran constituidos títulos judiciales con destino al proceso.

NOTIFIQUESE,

  
CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES  
JUEZ

Firmado Por:  
Cesar Leonardo Castillo Torres  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil  
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff6870d8f95cd7115bad23ee777eb5ea95e93484df5798250519c1dd51ab18be**

Documento generado en 26/10/2023 04:36:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



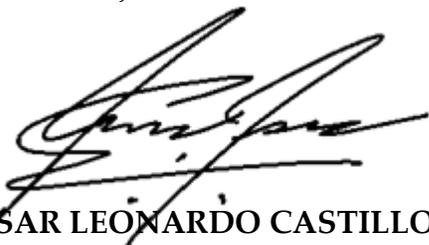
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veintiséis (26) de Octubre de dos mil veintidós (2023).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante	CORPORACION SOCIAL DE CUNDINAMARCA
Demandado	DORA ALICIA DÍAZ TORRES Y OTRSO
Radicación	252864003001 2016-00121-00
Decisión	Deja en conocimiento

En atención a la solicitud de la memorialista, se informa que a la fecha no se encuentran constituidos títulos judiciales con destino al proceso.

NOTIFIQUESE,

  
CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES  
JUEZ

Firmado Por:  
Cesar Leonardo Castillo Torres  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil  
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac082a9f5d74b1631c1d44ae6f142af650d920b2aeabd830a536d8ea25f6d3c7**

Documento generado en 26/10/2023 04:36:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veintiséis (26) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	DIVISORIO
Demandante	ERIKA MARCELA GUTIERREZ Y OTRO
Demandado	JUAN CARLOS GUTIERREZ VILLAMIL
Radicación	253864003001 2018 00122 00
Asunto	SENTENCIA ACOGE PRETENSIONES

**A S U N T O**

Ingresa el expediente al despacho para proferir sentencia conforme al inciso sexto del Art. 411 del CGP, para ello se rememoran los siguientes

**A N T E C E D E N T E S:**

Los hermanos **ERIKA MARCELA** y **SERGIO ANDRÉS GUTIERREZ REYES**, mayores de edad y domiciliados en Bogotá, por conducto de apoderada judicial instauraron demanda en contra de los comuneros **JUAN CARLOS GUTIÉRREZ VILLAMIL**, **EDGAR AUGUSTO GUTIÉRREZ PERALTA**, vecinos de Bogotá y **FABIO GUTIÉRREZ LEÓN**, domiciliado en esta ciudad, para que previos los trámites del proceso **DIVISORIO AD VALOREM**, decrete la **VENTA EN PUBLICA SUBASTA** del bien inmueble descrito en el libelo introductorio de la demanda, consistente en un lote de terreno junto con la construcción en el existente denominado **"MARÍA LUISA"**, ubicado en la Vereda El Hato de esta comprensión municipal, con un área aproximada de **781.25 Mts<sup>2</sup>**, determinado por los siguientes linderos: **"POR EL NORTE: En longitud de 25.00 Mtrs. que es su frente, con camino de servidumbre; POR EL SUR: En 25.00 Mtrs. con cerca medianera que fue o es de LUIS MÉNDEZ. POR EL ORIENTE: En longitud de 32.50 metros, con predio de los hermanos ALBA FONSECA, camino de por medio y POR EL OCCIDENTE: En distancia de 30.50 metros, con predio que es o fue de MIGUEL AGUIRRE ZERDA"**. El anterior bien inmueble se identifica con matrícula No. 166-27729 y ficha catastral 000200000090256000000000.

Admitida la demanda mediante proveído calendado el ocho (08) de Mayo de 2018 folio 55y noticiados paulatinamente los integrantes del extremo pasivo de la lid, el demandado **JUAN CARLOS GUTIERREZ VILLAMIL** guardó silencio ante los hechos y pretensiones; mientras que el demandado **FABIO GUTIERREZ LEON**, mediante procurador judicial manifestó no oponerse a la venta siempre y cuando los demandantes quienes detentan el usufructo desde del fallecimiento de su progenitor, sufraguen los valores o pasivos que afectan la propiedad derivados de impuesto predial y acreencias existentes en favor de terceros como el caso de cuidanderos. Entre tanto, con el otro demandado Sr. **EDGAR AUGUSTO GUTIÉRREZ PERALTA**, no se opuso a la pretensión de la venta, pero allegó un avalúo inferior al apartado con la demanda y, además, solcito el reconocimiento de mejora por valor de \$19.000.000, que no fue del agrado de los demás comuneros toda

vez que el señor EDGAR AUGUSTO es quién ha ostentado la posesión del bien y que en él no se han realizado mejoras.

Tal posición dio lugar a fijar como fecha para la diligencia de que trata el Art. 409 del CGP en armonía con el 412 ibídem, el día 10 de Julio de 2019, en la que se concilió el pago del impuesto predial así: El señor Fabio Gutiérrez León pagara el valor de \$1.333.000 a través de un depósito judicial el día 19 de Julio de 2019, de cuyo cumplimiento se allegó registro de operación visible en anexo 178; los demandantes ERIKA MARCELA Y SERGIO ANDRES GUTIERREZ REYES el valor de \$888.888 en tres cuotas de \$296.296 canceladas el 15 de Agosto, 15 de Septiembre y 015 de Octubre de 2019. Frente a la decisión tomada por el despacho de designar un perito para que rindiera dictamen pericial a costa de las partes para que avalúe comercialmente el inmueble, los apoderados de los señores EDGAR AUGUSTO Y FABIO RODRIGUEZ desistieron del dictamen aportado para acogerse al resultado de la prueba decretada por el despacho (*folios 124-125*), se fijo como fecha para la continuación de la audiencia para el día 13 de Agosto de 2019, en la que se resolvió **DECRETAR LA VENTA** en pública subasta del predio rural denominado “**MARÍA LUISA**”, ubicado en la Vereda El Hato del Municipio de La Mesa Cundinamarca, con una extensión aproximada de 781.25 Mtrs.2. junto con la casa de habitación en él construida, alinderado así: “**POR EL NORTE:** En longitud de 25.00 Mtrs. que es su frente, con camino de servidumbre; **POR EL SUR:** En 25.00 Mtrs. con cerca medianera que fue o es de LUIS MÉNDEZ. **POR EL ORIENTE:** En longitud de 32.50 metros, con predio de los hermanos ALBA FONSECA, camino de por medio y **POR EL OCCIDENTE:** En distancia de 30.50 metros, con predio que es o fue de MIGUEL AGUIRRE ZERDA”; no se accedió a la solicitud del reconocimiento y pago de mejoras propuestas por el demandado EDGAR AUGUSTO GUTERREZ PERALTA y se ordenó el avalúo para cuyo efecto se tuvo en cuenta el dictamen pericial presentado por el perito designado por el despacho, señor CARLOS DAVID NIETO MEDINA, previo a la venta se ordenó el secuestro del bien comisionando a la inspección de policía del municipio. (*folio 179-180*).

Por Auto del 22 de Julio de 2021 se agregó el despacho comisorio (*anexo 242*) quedando el proceso listo para fijar fecha de remate en varias oportunidades hasta que el día 03 de Mayo de 2023 (*anexo 329*) se tuvo a la señora ADRIANA DEL SOCORRO BELTRÁN URREGO como adjudicataria, diligencia revestida de formalidad con la aprobación que se suscitó en interlocutorio datado el 30 de Mayo hogaño, disponiendo en su parte resolutive, la cancelación de las medida cautelares, la entrega de los dineros a los condóminos previo descuento por valor de \$2.972.900 y \$ 1.640.000 por concepto de pago de impuesto predial y retención en la fuente, disponiendo que por secretaría se hiciera el fraccionamiento respectivo; la expedición de las copias para efecto de la tradición, además de la orden al secuestro de la entrega de la casa a su nuevo propietario y la rendición comprobada de cuentas, auto que sin descontentos de ningún a naturaleza cobro firmeza.

Ante la nota devolutiva proveniente de la oficina de Registro de La Mesa que reclamaba la inclusión del número de documento de identidad se profirió Auto aclaratorio de fecha 01 de Agosto de 2023 (*folio 357*) y de acuerdo con la manifestación del perito la entrega del bien a la adjudicataria se programó para el día 18 de Agosto del 2023.

Cumplida la ritualidad procesal es hora de proferir la decisión que ponga fin a la instancia, tarea que emprenderá este operador jurídico, conforme a las siguientes:

## CONSIDERACIONES

Consagra el artículo 411 Inc.5º. de la codificación Procesal civil que: *“Registrado el remate y entregada la cosa al rematante, el Juez por fuera de audiencia, dictara sentencia de distribución de su producto entre los condueños, en proporción a los derechos de cada uno en la comunidad, o en la que aquellos siendo capaces señalen, y ordenará entregarles lo que les corresponda teniendo en cuenta lo resuelto en las mejoras”*

Así las cosas, inmerso el asunto dentro la fase procesal de que da cuenta la dispositiva enunciada, pues es la anotación 08 del certificado de Libertad y Tradición No. 166-27729, la que releva la inscripción de la adjudicación del remate a favor de ADRIANA DEL SOCORRO BELTRÁN URREGO, portadora de la C.C. No. 51.851.602; así mismo se encuentra evidenciando el valor del recaudo producto de la venta del bien inmueble antes descrito, se acopiaron los depósitos judiciales Nos. 431420000039053 por \$ 69.000.000 y 431420000039022 por \$95.000.000, cantidad que será sujeta a distribución una vez se realicen los descuentos respectivos, en últimas meollo del asunto.

En lo tocante a las devoluciones por concepto de retención en la fuente y pago de impuesto predial el tema se decidió trató en la providencia que aprobó el remate que data del 30 de Mayo de 2023; por lo tanto descontando el valor por estos concepto, el resultado corresponderá dividirlos a entre los condóminos de acuerdo a su porcentaje de participación, así:

Valor existente en depósitos: \$	\$164.000.000
Valor a descontar y pagar a favor de la adjudicataria:	\$ 3.136.900
Total a Distribuir	\$160.863.100

Ahora, al no haberse probado la existencia y reconocimiento de mejoras los dineros se distribuirán de la siguiente manera:

Comunero	Porcentaj e	Valor
SERGIO ANDRÉS GUTIERREZ REYES	11.11%	\$17.873.677.77
ERIKA MARCELA GUTOERREZ REYES	11.11%	\$17.873.677.77
JUAN CARLOS GUTIERREZ VILLAMIL	11.11%	\$17.873.677.77
EDGAR AUGUSTO GUTIERREZ PERALTA	33.33%	\$53.621.033.333
FABIO GUTIERREZ LEON	33.33%	\$53.621.033.333
TOTAL	100%	

Corolario de lo decantado, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA (CUNDINAMARCA)**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** ORDENAR LA DISTRIBUCIÓN Y ENTREGA DE LOS DINEROS producto de la venta en pública subasta del bien inmueble ubicado en la vereda el Hato de esta comprensión municipal identificado con matrícula inmobiliaria No. 166-27729, así:

**1.1.** Para el señor **SERGIO ANDRÉS GUTIERREZ REYES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.019.098.597, la suma DIECISIETE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS (\$17.873.677.77).

**1.2.** Para la señora **ERIKA MARCELA GUTOERREZ REYES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.120.879, la suma de DIECISIETE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS (\$17.873.677.77).

**1.3.** Para la señora **JUAN CARLOS GUTIERREZ VILLAMIL**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 80.086.233, la suma de DIECISIETE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS (\$17.873.677.77).

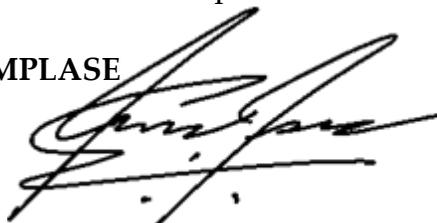
**1.4.** Para el señor **EDGAR AUGUSTO GUTIERREZ PERALTA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 79.158.207, la suma de CINCUENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS VEINTIUN MIL TREINTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (\$53.621.033.33)

**1.5.** Para el señor **FABIO GUTIERREZ LEON**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.249.968, la suma de CINCUENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS VEINTIUN MIL TREINTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS. (\$53.621.033.33)

**SEGUNDO:** **DISPONER** la devolución a la señora **ADRIANA DEL SOCORRO BELTRÁN URREGO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 51.851.602, la suma de TRES MILLONES CIENTO TREINTA Y SEIS MIL PESOS (\$3.136.900), por concepto de retención en la fuente y pago de impuesto predial.

**CUARTO:** Disponer el fraccionamiento de los títulos judiciales conforme a la distribución señalada en los ordinales precedentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Cesar Leonardo Castillo Torres  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil  
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4f391af7882f22afbed35c23b80ecac1d83193e7d6ab88a52c0126daea8db00**

Documento generado en 26/10/2023 04:36:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



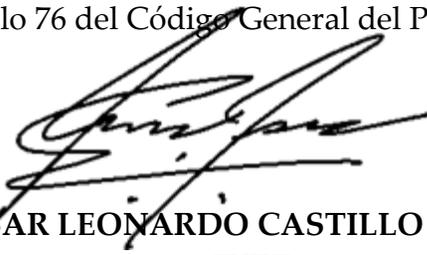
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veintiséis (26) de Octubre de dos mil veintidós (2023).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado	GLORIA ELSY SUAREZ VALERO
Radicación	252864003001 2018-00228-00
Decisión	Acepta Renuncia

En atención a la renuncia del poder arrimada por la mandataria judicial de CISA SA; el Despacho accede a la misma al encontrarse ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

  
CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES  
JUEZ

Firmado Por:  
Cesar Leonardo Castillo Torres  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil  
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcea9bec2ed05d78a5fc31387abd8ac7a811421b4787f2aa1a16bd9bee07304**

Documento generado en 26/10/2023 04:36:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



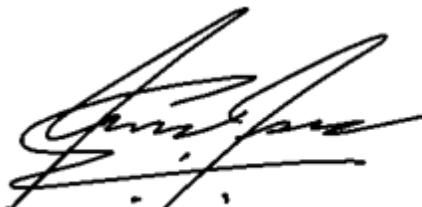
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veinticinco (25) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante	CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE SAN DIEGO
Demandados	ALFREDO ARIAS SEPULVEDA Y OTRA
Radicación	252864003001 2020-00106-00
Asunto	Aprueba liquidación

En consideración a que venció el término de traslado de la liquidación del crédito sin que la parte pasiva presentara objeción y que el Despacho la encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, se imparte su aprobación.

**NOTIFÍQUESE.**



**CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES**  
JUEZ

Firmado Por:  
Cesar Leonardo Castillo Torres  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil  
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **857725442e3c54351df930b2a8bc8a8e11d19264dfd575fb336ef1f44e4c748d**

Documento generado en 26/10/2023 04:36:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



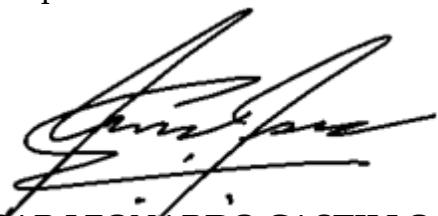
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA

La Mesa, veintiséis (26) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	HERMELINDO SILVA RODRIGUEZ
Demandado	JESÚS ANIBAL GOMEZ RAMIREZ
Radicación:	253864003001 2020 00178 00
Asunto	Toma Nota

Visto el anterior informe secretarial y corroborado las piezas procesales anexadas al expediente digital se toma nota que los bienes perseguidos dentro de la presente ejecución inscritos en el FMI Nos. 166-89368 y 166-89344 se encuentran embargados, secuestrados y con auto de probación de avalúo en firme. Tenga en cuenta el memorialista que previo a fijar fecha para almoneda es necesario que se allegue la liquidación del crédito conforme lo dispone el Art. 448 del CGP, actuación que no se ha surtido en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE,



CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES  
JUEZ

Firmado Por:  
Cesar Leonardo Castillo Torres  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil  
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f49cb344aa7c9fa99aa93f8e8516ceffc6653313f30b0628b0c4a205fb169ee**

Documento generado en 26/10/2023 04:36:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



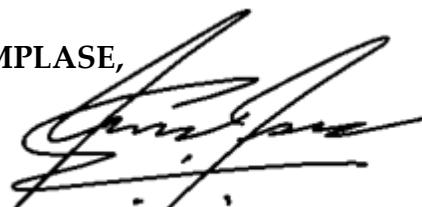
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veinticinco (25) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	RESTITUCIÓN
Demandante	Banco Davivienda
Demandado	WILLINTON TELLEZ CARVAJAL
Radicación	252864003001 2021-00214-00
Decisión	TERMINA PROCESO

Habiéndose cumplido con lo dispuesto en sentencia proferida el 10 de diciembre de 2021 (*anexo 14*) como lo expone la parte actora, esto es la entrega del bien objeto de restitución se tiene cumplida la finalidad del proceso incoado, en consecuencia, se da por terminado el proceso y se ordena archivar las diligencias con las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

  
CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES  
JUEZ

Firmado Por:  
Cesar Leonardo Castillo Torres  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil  
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 89e11aef560f082b650b0e90376ec55c59fa36d44566240e104a2518cdc5fc1

Documento generado en 26/10/2023 04:36:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, Cundinamarca, veintiséis (26) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	VERBAL ESPECIAL
Demandante:	TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA SAS ESP
Demandado:	JUAN CAMILO ACHURRY SABOGAL
Radicación	253864003001 2021-00326-00
Decisión	Impone Servidumbre

**1º ASUNTO**

Encontrándose practicadas las pruebas y habiéndose sometido ellas a contradicción, procede el despacho a dictar decisión de fondo en el proceso de la referencia, para ello se rememoran los siguientes:

**2º. ANTECEDENTES**

La empresa TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P. presentó demanda en contra de JUAN CAMILO ACHURRY SABOGAL, a fin de imponer servidumbre de conducción de energía eléctrica con ocupación permanente, sobre una porción de terreno del predio de mayor extensión denominado "PARCELA 2", ubicado en la Vereda Pantanoso de esta comprensión Municipal, identificado con cédula catastral No. 253860002000000040148000000000 y folio de matrícula inmobiliaria No. 166-7638 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos (ORIP), de esta sede local y en general permitir la realización de todas las obras y actividades que dicha imposición conlleven.

Como fundamento, la parte actora señaló que el demandado ostentan la propiedad del fundo puesto que aparece como titular de derecho de dominio en el certificado de tradición y libertad, aportado con el libelo genitor, agregó que la imposición de dicha servidumbre se hace necesaria para desarrollar el proyecto "SEGUNDO REFUERZO DE RED DEL ÁREA ORIENTAL: Línea de transmisión La Virginia – Nueva Esperanza 500kV.", dentro del Plan de expansión 2013-2027, el cual fue declarado como de utilidad pública al tenor del Art. 16 de la Ley 56 de 1981, validado como proyecto de interés Nacional y Estratégicos – PINE- durante la sesión del día 22 de marzo de 2019, de la Comisión Interinstitucional de Infraestructura y Proyectos Estratégicos –CIPE, del Departamento Administrativo de Planeación Nacional.

Con la demanda se arrimó los documentos señalados en el artículo 27, numeral 1º. de la Ley 56 de 1981, y de ella y de sus anexos se desprende que el predio es de propiedad del demandado habiéndolo adquirido así:

-Un 25% por adjudicación en la sucesión del señor JAIME ALFONSO

ACHURRY MENDIETA, en los términos de la Escritura Pública No. 0850 del 26 de mayo de 2010, otorgada en la Notaria Setenta y Siete de Bogotá D.C., registrada en anotación No. 014.

-Un 25% por adjudicación en la sucesión de la señora YOLANDA SABOGAL DE ACHURY, en los términos de la Escritura Pública No. 00356 del 14 de febrero de 2013, otorgada en la Notaria Dieciséis de Bogotá D.C., registrada en anotación No. 015.

-Un 50% por compraventa de los derechos de cuota al señor JAIME MAURICIO ACHURY SABOGAL, en los términos de la Escritura Pública No. 2984 del 08 de Julio de 2016, otorgada en la Notaria 16 de Bogotá D.C., registrada en anotación No. 016.

El predio de mayor extensión de cuya aspiración deviene la imposición de la servidumbre, cuenta con una extensión superficial de Setenta y Tres Mil Doscientos Metros Cuadrados (73.200 Mts<sup>2</sup>), conforme a la información consignada en el último título de tradición que se adjuntó, cuyos linderos se encuentran consignados en la Escritura Pública No. 2984 del 08 de Julio de 2016, otorgada en la Notaria dieciséis de Bogotá D.C., que son:

*“Por un costado con hacienda Pantanos, hoy inmueble de la sucesión de Segundo Ramos; por otro costado con la parcela adjudicada a Luis Antonio Gómez Alfonso; por otro costado con las propiedades de Geremías Rodríguez; por otro costado con propiedades de Guillermo Vargas y vuelve a predios de la sucesión de Ramos y encierra.”*

Que el valor de la indemnización que debe pagarse al titular asciende a Ciento Doce Millones Ciento Diecinueve Mil Novecientos Setenta Pesos (\$112.119.960.) el cual incluye Setenta y Seis Millones Ciento Cincuenta y Un Mil Cuatrocientos Pesos (\$76.151.400) por derecho de servidumbre y Treinta y Cinco Millones Novecientos Sesenta y Ocho Mil Quinientos Sesenta Pesos (\$35.968.560) por concepto de mejoras o construcciones que deban ser retiradas del corredor de servidumbre o por indemnización de daños causados a plantas o cultivos permanentes según dictamen realizado y glosado.

También se señaló que la porción de terreno del predio indicado, que se requiere ocupar de manera permanente para el desarrollo de la servidumbre, es de Dieciocho Mil Ochocientos Cincuenta Metros Cuadrados (18.850 Mts<sup>2</sup>) conforme al plano anexo.

## **2.1. Del trámite Procesal.**

Luego de subsanarse una inconstancia relacionada con la acreditación de la indemnización, la demanda fue admitida mediante auto del diecinueve (19) de agosto de 2020, ordenándose su inscripción en el folio de matrícula pertinente, que se materializó con el Oficio No. 1021 del 27 de agosto del 2021. En los términos del artículo 7º del Decreto 798 del 2020 del 4 de junio, expedido por la Presidencia de la Republica, relacionado con la adopción de medidas para el sector minero energético en el marco de Estado de Emergencia Económica Social y Ecológica, que modificó el Art. 28 de la Ley 56 de 1981, durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud con ocasión del Coronavirus 19, se autorizó el ingreso al fundo objeto de las pretensiones al personal encargado de la ejecución de las obras necesarias para el trazado y goce efectivo de la servidumbre.

La parte demandada contestó la demanda a través de apoderado judicial presentando oposición al valor de la indemnización formulada por la parte actora, por lo que siguiendo el ritual señalado por el ordinal 5 del Art. 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, se decretó la práctica de un dictamen pericial con el fin de establecer la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre en el predio "Parcela No. 2", por parte del Juzgado se designó al señor MARÍO HECTOR MONROY RODRIGUEZ, y de la lista de auxiliares de la Justicia remitida por el IGAC se designó al señor OSCAR FERNANDO GALINDO MACIAS (*Anexos 12 y 30*).

Aceptada la labor designada por los peritos, se les compartía el expediente digital y se fijó como gastos de viáticos la suma de Doscientos Mil Pesos (\$200.000) para cada uno y se le concedió término de diez (10) para que rindan el informe en conjunto (*anexo 35*).

Una vez allegado el informe se corrió de él traslado por Auto del 28 de abril de 2023, recibiendo en oportunidad la objeción formulada por la parte actora, lo que tuvo la consecuencia legal de fijación de fecha para la diligencia de que trata el Art. 228 del C.G.P. para el día 30 de agosto de 2023 (*anexo 48*).

Llegado el día y la hora se hicieron presentes los apoderados de los extremos procesales, el demandado y los peritos designados, se sometió la prueba pericial a contradicción.

## I. INFORMES PERICIALES

### I.I. INFORME PERICIAL ALLEGADO CON LA DEMANDA

La parte actora allegó cálculo de indemnización y acta (*página 9 a 12 del anexo 02*) suscrito por INGICAT SAS de fecha 08 de Octubre de 2019, en donde se señaló que el área de la servidumbre aérea será de 18.174 Mts<sup>2</sup> y de servidumbre terrestre será de 676 Mts<sup>2</sup>, que el valor del metro cuadrado para el terreno es de Siete Mil Ochocientos Pesos (\$7.800), que el promedio de ponderación de afectación es de 2.1, teniendo como valor adoptado del espacio de servidumbre aérea, Tres Mil Novecientos Pesos (\$3.900) y de servidumbre terrestre Siete Mil Ochocientos Pesos (\$7.800), que al efectuar las operaciones matemáticas se tuvo como resultado:

Descripción	Unidad de Medida	Cantidad	Valor Unitario	Valor total
Servidumbre aérea	M2	18.174	\$3900	\$70.878.600
Servidumbre terrestre	M2	676	\$7.800	\$5.272.800

También se estableció el valor de los individuos aislados concretamente árboles frutales, que se relacionaron así:

Tipo	Cantidad	Valor Unitario	Valor Total
Árbol Guamo	14	\$57.000	\$798.000
Árbol Guayabo	4	\$90.000	\$360.000
Árbol Lima	3	\$118.000	\$354.000
Árbol Aguacate	3	\$182.000	\$546.000
Árbol Guanábano	2	\$206.500	\$413.000

Árbol Mango Faracho	1	\$208.600	\$208.600
Árbol Mango Tommy	28	\$208.600	\$5.840.800
Árbol Mango Común	63	\$146.020	\$9.199.260
Árbol Naranja Común	25	\$149.100	\$3.727.500
Mandarina Común	39	\$145.800	\$5.686.200
Palma De Guadua	88	\$1.800	\$158.400
Árbol Cajeto	27	\$42.600	\$1.150.200
Árbol Igua	6	\$70.800	\$424.800
Árbol Caucho	3	\$57.000	\$171.000
Árbol Moho	27	\$39.000	\$1.053.000
Árbol Laurel Amarillo	22	\$141.600	\$3.115.200
Árbol Guacharaco	3	\$14.400	\$43.200
Árbol Michu	10	\$34.800	\$348.000
Árbol Aguacatillo	14	\$141.600	\$1.982.400
Árbol Carbonero	2	\$28.200	\$56.400
Árbol Tachuelo	1	\$70.800	\$70.800
Árbol Gualanday	1	\$70.800	\$70.800
Árbol Dinde	1	\$95.000	\$95.000
Árbol Cucharo	4	\$24.000	\$96.000

Teniendo en cuenta lo anterior, el perito estableció como valor total de la indemnización la suma de Ciento Doce Millones Ciento Diez y Nueve Mil Novecientos Sesenta Pesos (\$112.119.960), señaló además que la metodología utilizada fue el **método de comparación de mercado** para valorar el terreno y el **método de capitalización de rentas** para tasar las especies vegetales ubicadas en la franja de la servidumbre susceptible de indemnización.

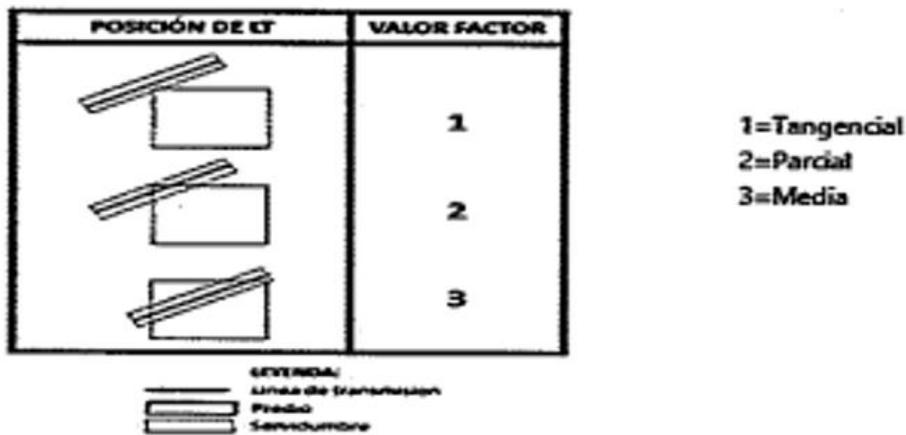
Relacionó como cálculos y soportes la siguiente gráfica:

PROCESAMIENTO ESTADÍSTICO (MÉTODO DE COMPARACIÓN)		
UNIDAD DE MEDIDA	m <sup>2</sup>	Ha
OFERTA LMOF4	\$ 7.917	\$ 79'166.667
OFERTA MA-16	\$ 7.660	\$ 76'600.000
OFERTA MA-29	\$ 7.254	\$ 72'544.642
OFERTA MA-31	\$ 7.750	\$ 77'500.000
OFERTA MA-25	\$ 8.644	\$ 86'440.677
<b>PROMEDIO</b>	<b>\$78.450.397</b>	
<b>DESVIACIÓN ESTÁNDAR</b>	<b>\$5.088.290</b>	
<b>LÍMITE SUPERIOR</b>	\$8.354	\$83.538.688
<b>LÍMITE INFERIOR</b>	\$7.336	\$73.362.107
<b>COEFICIENTE DE VARIACIÓN</b>	<b>6,49 %</b>	
<b>VALOR ADOPTADO TERRENO COMERCIAL</b>	<b>\$7.800</b>	<b>\$78.000.000</b>

Como factores se relacionó **factor área que se** calcula a partir del porcentaje de influencia=área total de servidumbre/ área total del predio y se asigna un valor de la siguiente manera:

- 1= cuando el porcentaje de influencia esta entre 0-30%
- 2= cuando el porcentaje de influencia esta entre 30-50%
- 3= cuando el porcentaje de influencia esta entre 50-70%

Factor de intervención con un peso del 40% se calcula a partir de la forma en que cruza la franja de servidumbre en el predio



El monto determinado para la afectación del suelo correspondiente a la franja de servidumbre aérea se obtuvo de los valores comerciales de la zona en donde se ubica el predio que es atravesado por el proyecto y se aplican el **factor pendiente** que puede ser los siguientes factores: escarpada, ligeramente inclinada o plana, si hay diferentes tipos de topografía se toma un promedio y se asigna el coeficiente de servidumbre conforme a la siguiente tabla:

PROMEDIO PONDERADO	COEFICIENTE DE SERVIDUMBRE (%)
1-1.39	30
1.4-1.69	35
1.7-1.99	40
2-2.39	50
2.4-2.69	55
2.7-2.99	60
3	70

Relacionó que las mejoras encontradas en la franja de servidumbre aérea serán objeto de indemnización cuando no sean compatibles con el proyecto o pongan en riesgo el funcionamiento de la infraestructura, y que no se indemnizarán las mejoras compatibles con el proyecto.

Finaliza el informe pericial señalando que el monto determinado por concepto de indemnización debido a la afectación del suelo ubicado en la franja de la servidumbre terrestre, se obtiene de los valores comerciales de la zona en donde se ubica el predio que es atravesado por el proyecto y que todas las mejoras encontradas en la franja de servidumbre terrestre serán objeto de indemnización.

## I.II. INFORME PERICIAL PERITOS DESIGNADOS

Por otra parte, el informe pericial allegado por los peritos designados por el despacho que se avizora en *anexo 36* señala que, como marco normativo la Resolución 1092 de 2022, el Decreto No. 1420 del 24 de julio de 1998 y Resolución Reglamentaria expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi "IGAC" No. 620 del 2008.

Indican los peritos que el informe estima el valor comercial de la franja de terreno de la servidumbre eléctrica, teniendo en cuenta las posibles ofertas de mercado del predio objeto de avalúo, de conformidad a las condiciones y uso específico que presenta el inmueble, entendiéndose como valor de mercado como: "El precio más probable en términos de dinero que la propiedad lograría en un mercado abierto competitivo dadas las condiciones y requisitos para una venta, en la cual el vendedor y el comprador actúan con pleno conocimiento y prudencia, asumiendo que el precio no es afectado por ningún estímulo indebido.

El informe describe el predio, indicando con los servicios públicos con que cuenta el predio, señala que el uso actual es de vivienda campestre y producción de árboles frutales, haciendo referencia a los diferentes usos del suelo conforme a lo establecido el PBOT y la localización que obedece en un sector de área eco turística y de casas campestres del municipio de La Mesa – Cundinamarca.

Describe como extensión de servidumbre 296.02 ML para área de 18.850 Mts<sup>2</sup> y relaciona la misma cantidad y descripción de árboles enunciados en el anterior informe pericial.

Referenciaron como metodología el Método de comparación de mercado, a partir del estudio de oferta o transacciones recientes, de bienes semejantes y comparables al objeto de Avalúo concretamente ofertas de predios comerciales del entorno inmediato, la comparación se basó en la localización, área de los predios, destinación económica, distancia a vías de importancia, forma, topografía, frente sobre vías internas, disponibilidad de servicios, normatividad, relación frente / fondo. Además, hizo énfasis en la normativa que indica a los peritos tener en cuenta **el impacto que la servidumbre genere sobre el predio, atendiendo la indemnización integral de todos los daños y perjuicios.** (*negrilla de los peritos*).

Del recuento normativo a partir de la página 20 del informe (*anexo 36*) se extrae como factores para determinar la indemnización el de infraestructura y la clase de suelo y en la página 28 se describe la valoración que se le debe dar a la madera en pie, mostrando la cadena comercial y estructura de costos, los tipos de madera, los costos de la plantación forestal, la estimación de producción de madera por hectárea, los precios finales por metro cúbico y por hectárea.

Con el análisis anterior y la aplicación de las fórmulas matemáticas indica que el valor de la indemnización es de Mil Ochenta y Ocho Millones Quinientos Ochenta Y Cuatro Mil Pesos (\$1.088.584), valores que se ilustran en la siguiente tabla:

LIQUIDACION DEL VALOR DE LA INDENMIZACION POR SERVIDUMBRE ELECTRICA		
RESUMEN AVALUO		
AREAS	ID_PREDIO	PARCELA No. 2 - V EL HOSPICIO - LA MESA
	PROYECTO	LINEA DE TRANSMISION DE ENERGIA LA VIRGINIA- NVA ESPERANZA 500 Kv
	DEPARTAMENTO	CUNDINAMARCA
	MUNICIPIO	LA MESA
	ÁREA PREDIO (M2)	73200,00
	ÁREA SERVIDUMBRE (M2)	18850,00
	VALOR SERVIDUMBRE AL 100%	\$ 54.000,00
TORRES	AREA TORRES (M2)	676
	CANTIDAD DE TORRES	1
	AREA SERVIDUMBRE MENOS TORRES	18174
	VALOR SITIOS DE TORRE	\$ 36.504.000
POSTES	AREA DE POSTES	0,000
	CANTIDAD DE POSTES	
	AREA SERVIDUMBRE MENOS POSTES	
	VALOR SITIOS POSTES	\$ -
OTRC LIQUIDAC	FACTOR DE AFECTACION	94%
	VALOR M2 AFECTADO	\$ 50.760
	VALOR SERIDUMBRE AFECTADA	\$ 956.826.000
OTRC LIQUIDAC	VALOR DAÑOS	\$ -
	VALOR OTROS (ESPECIES VEGETALES)	\$ 95.254.000
	INDEMNIZACIÓN TOTAL	\$ 1.088.584.000

**SON: MIL OCHENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS MONEDA LEGAL**

**(\$1.088'584.000=)**

Una vez rendido el informe que fuese elaborado en conjunto por los peritos designados, se corrió el debido traslado recibiendo objeción en oportunidad por parte de la entidad que obra como demandante, razón por la cual se fijó fecha y hora para contradicción del dictamen mediante Auto fechado el 12 de Julio de 2023 (*anexo 48*)

A la diligencia del Art. 228 del CGP, se hicieron presentes los peritos, el demandado y los apoderados de las partes, se interrogó únicamente al perito OSCAR FERNANDO GALINDO MACIAS, quién para algunas repuestas se apoyó en su homologo, señor MARIO HECTOR MONROY RODRIGUEZ, formalidad que desde el inicio de la demanda fue aceptada por las partes en vista que el informe rendido fue realizado en conjunto y que no se presentó objeción a esta decisión por los apoderados. Se hace la claridad que los apoderados de las partes fueron quienes decidieron no interrogar al segundo perito.

De la prueba sometida a contradicción se logró extraer que el valor económico que se le dio al metro cuadrado corresponde al método comparativo con predios aledaños en conjunto con el método residual o potencial de desarrollo, en el que se tuvo en cuenta la posibilidad de construir viviendas campestres que serían edificadas sobre el predio junto con un garaje, información que se estableció a través de una licencia de construcción aprobada por la oficina de Planeación del municipio cuya fotografía de la valla de comunicación a terceros se encuentra incorporada en el informe al igual que la licencia de construcción, en el entendido de los peritos las posibles construcciones de vivienda cambian el uso del suelo. A la pregunta formulada por el mandatario judicial sobre la razón por la cual se aplicó el método residual y no el de comparación de mercado, los peritos respondieron que ello obedecía a que se daba un avalúo sobre el mayor y mejor uso y que en esos casos el valor no se debe calcular sobre hectáreas sino sobre metros cuadrados, dado que ello implica tener en cuenta más detalles como la implementación de servicios públicos, resaltando que se partió de la licencia de construcción aprobada y que ese proyecto de urbanización ya había sido sometido a negociación con los familiares del demandado. Refirió el perito que se tuvo en cuenta tres factores para determinar el avalúo como son trazado, área y uso, con alta afectación porque la infraestructura a colocar afecta la actividad principal como es el uso de vivienda, además de que la torre va a ser ubicada en zona plana y no se podría realizar el desarrollo de la actividad en el remanente del predio porque es loma, hizo referencia también al valor hedónico entendido como aquel que permite disfrutar la ruralidad del predio (paisaje) haciendo hincapié que este valor no se tuvo en cuenta para la fijación del valor, como tampoco el daño emergente y lucro cesante.

En este punto del proceso y sin más pruebas por practicar se procede a emitir decisión de fondo teniendo en cuenta las siguientes:

### **3º. CONSIDERACIONES**

3.1. Presupuestos Procesales. Los presupuestos procesales son exigencias o requisitos indispensables para que el proceso pueda iniciarse, desarrollarse y culminar válidamente. Por consiguiente, los presupuestos están constituidos por: La jurisdicción y competencia, la capacidad jurídica y procesal de las partes y la

demanda presentada en debida forma (como acto idóneo introductorio del proceso).

Cabe acotar como primera medida, que el proceso cumple a cabalidad los presupuestos procesales de demanda en forma, ya que la misma se ajusta a los artículos 82 y ss. del Código General del Proceso; competencia en el fallador, pues al despacho se le atribuye el conocimiento y decisión de esta clase de asuntos, dado que en este municipio se encuentra ubicado el inmueble; capacidad para ser parte, debido a que las partes son personas con posibilidad de ser sujeto activo y pasivo legalmente, y capacidad procesal, por cuanto ellas están asistidas por profesional del derecho. No existe, en consecuencia, óbice alguno para hacer un pronunciamiento de fondo en relación con las pretensiones del libelo introductorio.

De otra parte, no se observa causal de nulidad alguna que invalide lo actuado.

### **3.3. Del problema jurídico.**

La controversia esencial que debe dirimirse en el presente proceso consiste en establecer el valor que debe ser pagado como indemnización por la imposición de la servidumbre de conducción eléctrica solicitada por la parte demandante sobre el predio denominado "Parcela No. 2" inscrita en el FMI 166-7638.

Sobre la imposición de servidumbre, el artículo 879 del C.C. establece:

*"Servidumbre predial o simple servidumbre, es un gravamen impuesto sobre un predio, en utilidad de otro predio de distinto dueño".*

El Decreto 222 de 1983, la Ley 56 de 1981 y el Decreto Reglamentario 2580 de 1985 determinan que los predios de propiedad particular deberán soportar todas las servidumbres legales que sean necesarias para la construcción, montaje, instalación, mejoras, adiciones, conservación, mantenimiento y restauración de obras públicas. La imposición de una servidumbre con los fines mencionados en el inciso anterior se decidirá por el juez competente, según la cuantía.

La Ley 56 de 1981 en su Artículo 25 establece que la servidumbre pública de conducción de energía eléctrica establecida por el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, supone para las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadores, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, la facultad de pasar por los predios afectados, por vía aérea, subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por los mismos, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio.

Las servidumbres de conducción de energía se encuentran legalmente reguladas en el artículo 18 de la ley 126 de 1938, ley 143 de 1994 y la ley 56 de 1981, normatividad que establece que la conducción de energía es de utilidad pública e interés social; por ello, el artículo 16 de la ley 56 de 1981 refiere:

*“(...) Declárase de utilidad pública e interés social los planes, proyectos y ejecución de obras para la generación, transmisión, distribución de energía eléctrica, acueductos, riego, regulación de ríos y caudales, así como las zonas a ellos afectadas.*

En similar sentido encontramos los artículos 5 y 57 de la Ley 143 de 1994, que señalan que las servidumbres son de utilidad pública e interés social, lo mismo que la ejecución de obras para prestar los servicios públicos y la adquisición de espacios suficientes para garantizar la protección de las instalaciones. Por su parte, el artículo 5 expresa:

*“Artículo 5º. La generación, interconexión, transmisión, distribución y comercialización de electricidad están destinadas a satisfacer necesidades colectivas primordiales en forma permanente; por esta razón, son consideradas servicios públicos de carácter esencial, obligatorio y solidario, y de utilidad pública”.*

La ley 56 de 1981, en su capítulo II del título II, regula el procedimiento para la constitución de servidumbres públicas de conducción de energía eléctrica; además, de conformidad con el artículo 25, se encuentran legitimados para actuar en los procesos de esta naturaleza las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de energía eléctrica.

De otro lado, el artículo 356 de la Constitución Nacional, establece que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado; es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional y podrán ser prestados por el Estado directa o indirectamente, por comunidades organizadas o por particulares. Sumado a lo anterior, la ley 142 de 1994 y el Decreto único reglamentario 1073 de 2015, regularon la prestación de los servicios para permitir que se pudieran promover e imponer estas servidumbres.

Por su parte, el Artículo 27 de la misma disposición legal señala que corresponde a la entidad de derecho público que haya adoptado el respectivo proyecto y ordenado su ejecución, promover en calidad de demandante los procesos que sean necesarios para hacer efectivo el gravamen de servidumbre de conducción de energía eléctrica. Sin perjuicio de las reglas generales contenidas en los libros 1o. y 2o. del Estatuto Procesal General, que le serán aplicables en lo pertinente, el proceso servidumbre de conducción de energía eléctrica se sujetará a las especiales; y dentro de esas normas especiales se permite al demandado oponerse en caso de no estar conforme con el monto de la indemnización, como efectivamente ocurrió y se decretó la prueba pericial pertinente.

No puede negarse que el dictamen de peritos le proporciona al juez elementos de convicción sobre la realidad de los hechos que interesan al proceso. Estos primero observan y analizan los hechos y luego adoptan sus propias conclusiones.

La función del perito se limita a ilustrar el criterio del juez y a llevarle el conocimiento sobre hechos, siendo este quien decide si acoge o no sus

conclusiones. De ahí, que sea importante tener en claro sobre qué aspectos se rinde el dictamen pericial, el que en nuestro caso versa sobre el avalúo del valor a pagar por concepto de indemnización por imposición de servidumbre eléctrica.

Se ha señalado por la doctrina, que son requisitos necesarios para la eficacia probatoria de un dictamen los siguientes:

1) Que sea un medio conducente respecto al hecho a probar; 2) Que el perito sea competente, es decir verdadero experto para el desempeño de su cargo; 3) Que no exista motivo serio para dudar de su imparcialidad y sinceridad; 4) Que el dictamen esté debidamente fundamentado; 5) Que las conclusiones del dictamen sean clara, firmes y consecuencia lógica de sus fundamentos; 6) Que se haya dado traslado del dictamen a las partes; 9) Que otras pruebas no lo desvirtúen aun cuando no haya habido objeción.

Para redundar, se tiene que los peritos son, como lo ha comprendido la jurisprudencia, terceras personas que por virtud de sus conocimientos especializados de carácter científico, artístico o técnico de los que son poseedores, auxilian al Juez de la causa en la investigación de los hechos controvertidos, si bien el dictamen que emitan no tiene de suyo fuerza decisiva sino que lo tiene ilustrativa, habida cuenta que “el cometido a cargo de dichos expertos es el de guiar con competencia y lealtad el criterio de la Justicia”. En otras palabras, cuando de por medio obran cuestiones que siendo inherentes a un determinado proceso e influyentes así mismo en la respectiva decisión por adoptarse, exigen especial conocimiento en alguna ciencia, técnica o arte, - como ocurre en el presente asunto - la misión del perito es la de ayudar al Juez, sin pretender sustituirlo, y esa ayuda puede darse de distintas maneras pues obedece a un objetivo de notable amplitud, cual es de permitirle agudizar el alcance de sus propios sentidos ante realidades concretas para cuya correcta apreciación se requiere mayores conocimientos que los que entran en el caudal de una cultura general media que, por supuesto, es el que corresponde a la preparación judicial ordinaria, predicándose entonces de la pericia que su función es semejante a la de un cristal de aumento que agranda los objetos, “puesto a disposición del juzgador por un experto en su manejo y por ende auxiliar en el oficio judicial”, para que al juez le sea posible examinar con propiedad las que son verdaderas pruebas, o por mejor decirlo los hechos a través de ellos acreditados, cuando valiéndose de su personal saber no pueda percibirlos o comprenderlos a cabalidad.

Según los lineamientos del artículo 232 del C.G.P.,

*“El juez apreciará el dictamen de acuerdo con las reglas de la sana crítica, teniendo en cuenta la solidez, claridad, exhaustividad, precisión y calidad de sus fundamentos, la idoneidad del perito y su comportamiento en la audiencia, y las demás pruebas que obren en el proceso.*

A pesar de que en el presente asunto ambos trabajos han sido elaborados por personas idóneas, el dictamen allegado junto con la demanda no cumple con las formalidades exigidas en el Art. 226 del CGP, por su parte el informe rendido por los peritos designados por el despacho, cumple los requisitos en la medida que quien los rinde se encuentran inscritos en la lista de auxiliares de la justicia y al interior de la diligencia realizaron las declaraciones pertinentes.

El contenido del dictamen tiene el suficiente respaldo normativo y conceptual, sin embargo no es de recibo por el despacho la conclusión a la que se llega de darle un valor elevado al terreno en razón de las viviendas que se piensan construir puesto que ello obedece a una mera expectativa, nótese que la resolución mediante la cual se aprueba una licencia de construcción hace referencia a una sola vivienda y de ello no se puede ni siquiera llegar a concluir que serán aprobadas otras licencias puesto que ello obedece a un trámite administrativo que debe efectuarse conforme a las normas de urbanismo, como tampoco se puede aceptar que la construcción de vivienda campestre tenga como consecuencia el cambio del uso del suelo, puesto que ello únicamente puede darse a través de un acuerdo municipal, es decir por el Concejo Municipal.

Resalta el despacho que este informe pericial tuvo en cuenta el valor de los predios aledaños y que en página 45 del informe asoma redondeado el promedio para el valor de la hectárea en la suma de Doscientos Millones de Pesos (\$200.000.000), es decir el valor del metro cuadrado sería igual a Veinte Mil Pesos (\$20.000), lo que lleva a establecer que si la afectación recae sobre un área de 18.850 mts<sup>2</sup> el valor resultante es de Trescientos Setenta y Siete Millones de Pesos (\$377.000.000), es así que, no se tendrá en cuenta el valor que arroja el potencial del desarrollo del pedio porque ello obedece a derechos inciertos o mera expectativas que no tienen respaldo de realización en los documentos allegados al proceso, razón por la cual será desestimado ese valor.

Con relación a la indemnización que se ha tasado sobre las especies vegetales, ni la objeción del dictamen ni el interrogatorio a los peritos hizo pronunciamiento al respecto, por lo que tenido en cuenta lo manifestado en la diligencia de contradicción del dictamen, que pese a que las especies vegetales no serán taladas el aprovechamiento de ellas no puede darse por parte del propietario, razón por la cual será aceptado el valor estipulado en el informe pericial rendido en conjunto por los peritos designados por el despacho.

En caso en concreto se contrae a que el proyecto de la línea de transmisión de energía eléctrica "*Segundo Refuerzo de Red del Área Oriental: Línea de transmisión La Virginia – Nueva Esperanza 500kV*", necesita disponibilidad de terreno del predio por el cual está trazado el paso eléctrico de líneas de alta tensión, así como su operación y mantenimiento que genera el establecimiento de postes, torres o apoyos fijos para la sustentación de cables conductores de energía, todo ello incrementado en las distancias de seguridad que reglamentariamente se establezcan.

Entonces con las pruebas allegadas, no cabe duda de la existencia del predio sirviente, su ubicación y que la línea no puede técnicamente instalarse sin variación de trazado superior a la que reglamentariamente se determine, sobre terrenos de dominio, uso o servicio público o patrimoniales del Estado, Comunidades Autónomas, de las provincias o los municipios, o siguiendo linderos de fincas de propiedad privada, por lo cual se hace necesario la servidumbre de paso para las líneas de alta tensión sobre el inmueble objeto de demanda.

Que el señor JUAN CAMILO ACHURY SABOGAL, es titular del derecho real de dominio, por esta razón llamada a ser el sujeto pasivo de la acción, quién formulo oposición oportunamente al valor de la indemnización lo que conllevó al decreto, practica y contradicción de prueba pericial.

Atendiendo a la sana crítica conforme a los argumentos esbozados, se tendrá como valor de indemnización por el área a ocupar el valor de Trescientos Setenta y Siete Millones de Pesos (\$377.000.000), y por valor de las especies maderables la suma de valor Noventa y Cinco Millones Doscientos Cincuenta y Cuatro Mil Pesos (\$95.254.000), la suma de estos valores da como resultado el equivalente a Cuatrocientos Setenta Y Dos Millones Doscientos Cincuenta Y Cuatro Mil Pesos (\$472.254.000), cifra que será tomada como valor indemnizatorio.

Así mismo, en vista de que se evidencia del estudio del expediente que se dio cumplimiento a las directrices señaladas en el artículo 27 de la Ley 56 de 1981, Decreto 1073 de 2015 y el artículo 376 del Código General del Proceso, consignado el valor que corresponde al avalúo arrojado al plenario, que se consideró como la suma a pagarse por concepto de estimación a título de indemnización de perjuicios, representado en el título Judicial será tenido como parte del pago de la indemnización, debiendo pagarse por parte de la demandante el saldo pendiente.

#### 4º. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA (CUNDINAMARCA)**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia por autoridades de la Ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** IMPONER y hacer efectiva a favor de **TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A. E.S.P.** con NIT 901.030.996-7, Empresa de servicios Públicos de naturaleza privada, **servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica con ocupación permanente, para la construcción, operación y mantenimiento del proyecto Segundo Refuerzo de Red área Oriental Línea de Transmisión la Virginia- Nueva Esperanza 500kv, sobre el predio denominado "PARCELA 2" identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 166-7638 de la O.R.I.P. de esta ciudad, con Cedula Catastral No. 2538600020000000401000000000, ubicado en la Vereda Pantanos del Municipio de La Mesa (Cundinamarca).**

La **servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica con ocupación permanente**, una franja de terreno con una afectación total de Dieciocho Mil Ochocientos Cincuenta Metros Cuadrados (18.850 Mts<sup>2</sup>) cuyos linderos específicos son:

*"Partiendo del punto 1 con coordenadas 1005748,24N y 961159,67E con dirección E en una longitud de 42,19mts en línea recta hasta llegar al punto 2 con coordenadas 1005747,34N y 961201,85E cambiando de dirección en sentido SE en una longitud de 198,86 mts hasta llegar al punto 3 con coordenadas 1005608,07N y 961343,79E vuelta en dirección SE y en una longitud de 130,86 mts en línea recta hasta llegar al punto 4 con coordenadas 1005657,82N y 961468,31E vuelta en dirección SO y en una longitud de 28,86 mts en línea recta hasta llegar al punto 5 con coordenadas 1005559,80N y 961440,63E leve giro a la derecha continuando en dirección O y en una longitud de 53,82 mts en línea recta hasta llegar al punto 6 con coordenadas 1005560,00N y 961386,81E continuando en la misma dirección y en una longitud de 7,96 mts en línea recta hasta llegar al punto 7 con coordenadas 1005560,03N y 961378,86E continuando en dirección SO y en una longitud de 43,91 mts en línea recta hasta llegar al punto 8 con coordenadas 1005541,25N y 961339,17E con vuelta a dirección NE, en una longitud de 28,85 mts hasta llegar al punto 9 con coordenadas 1005550,49N y 961311,85E continuando en dirección NE y una longitud de 194,30 mts hasta llegar al punto 10 con coordenadas 1005685,37N y 961172,19E, vuelta a la derecha y continuando en dirección NO y en dirección NO en una longitud de 58,25 mts hasta llegar al punto 11 con coordenadas 1005742,43N y 961160,45E, continuando en la misma dirección y en una longitud de 5,94 mts hasta llegar al punto 1 de partida. "*

<b>Cuadro de Coordenadas Servidumbre</b>				
<b>Puntos</b>	<b>Coordenadas</b>		<b>Distancias</b>	
	<b>Norte</b>	<b>Este</b>	<b>Lado</b>	<b>Metros</b>
Pto1	1005748,24	961159,67	Pto1-Pto2	42,19
Pto2	1005747,34	961201,85	Pto2-Pto3	198,86
Pto3	1005608,07	961343,79	Pto3-Pto4	130,86
Pto4	1005567,82	961468,31	Pto4-Pto5	28,86
Pto5	1005559,80	961440,63	Pto5-Pto6	53,82
Pto6	1005560,00	961386,81	Pto6-Pto7	7,96
Pto7	1005560,03	961378,86	Pto7-Pto8	43,91
Pto8	1005541,25	961339,17	Pto8-Pto9	28,85
Pto9	1005550,49	961311,85	Pto9-Pto10	194,30
Pto10	1005685,37	961172,19	Pto10-Pto11	58,33
Pto11	1005742,43	961160,45	Pto11-Pto1	5,94

**SEGUNDO:** AUTORIZAR a TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S E.S.P. con NIT 901.030.996-7 para lo siguiente: a). Ingresar al predio hasta la zona de la servidumbre del predio afectado. b) Construir, operar y mantener las redes de transmisión para la prestación del servicio esencial de energía eléctrica, sin provocar solución de continuidad en el predio, ocupando de manera permanente el área de ésta, para lo cual TCE podrá, bajo su propia y directa responsabilidad, construir e instalar las torres, líneas aéreas y demás elementos necesarios para la misma o para la protección de estas instalaciones. c) Autorizar el tránsito del personal de TCE directo o contratista, libremente dentro de la franja o zonas de servidumbre y vías o caminos existentes en el Predio, con el objeto de diseñar, construir, verificar, inspeccionar, reparar y reponer si fuere necesario, la línea de transmisión de los respectivos circuitos. d) remover cultivos y obstáculos que impiden el sostenimiento de los tramos que ocupa la infraestructura, para la prestación del servicio esencial de energía eléctrica. e) Cortar y podar todos los árboles, arbustos, vegetación, y demás obstáculos naturales o artificiales que, por encontrarse ubicados dentro del área de la Servidumbre o aledaños a ésta, impidan o puedan llegar a impedir o estorbar el goce efectivo de la servidumbre impuesta, conforme a los lineamientos establecidos en el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas (RE- TIE) y sus modificaciones, expedidas por el Ministerio de Minas y Energía o por la autoridad competente. f) Construir directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio y/o utilizar las existencias en el predio para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica. g) Respecto de la infraestructura eléctrica instalada (torres, líneas y templetos), permitir que se realicen revisiones, mantenimientos, reparaciones y reposiciones ya sea en la etapa de construcción, montaje, operación o mantenimiento de la línea de energía, así como realizar obras tendientes a controlar la estabilidad de la infraestructura que sostiene la misma, tales como zanjas de coronamiento, para encauzar las aguas lluvias alrededor de los cimientos, obras de contención de los cimientos en caso de erosión, efectuar nuevas excavaciones para reparar las puestas a tierra o restitución de obras civiles para la relocalización de estructuras que hayan fallado por cualquier causa natural o por acción del hombre.

Todo lo anterior, teniendo presente que la TCE S.A.S. ESP, no adquirirá el dominio sobre la porción de la heredad, sino el derecho a una servidumbre legal que apenas implica una limitación del derecho de dominio del demandado.

**TERCERO: PROHIBIR** al señor JUAN CAMILO ACHURY SABOGAL, realizar cualquier acto que entorpezca u obstaculice el derecho real de servidumbre que se constituye a favor de TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S E.S.P.

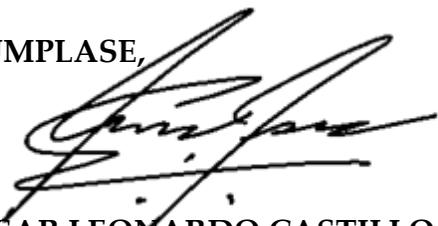
**CUARTO: ORDENAR** la inscripción de la presente sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria 166-7638 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Mesa Cundinamarca.

**QUINTO: DISPONER** la cancelación de la inscripción de la demanda, debiéndose librar el comunicado a que haya lugar.

**SEXTO.** Fijar el valor de la indemnización por la imposición de la presente servidumbre en el predio del demandado, en la suma de Cuatrocientos Setenta y Dos Millones Doscientos Cincuenta Y Cuatro Mil Pesos M/cte. (\$472.254.000); Pago que deberá hacer la demandante ya sea por medio de título judicial o directamente al afectado, descontando el valor que se encuentra constituido como depósito judicial, del que se dispondrá la entrega a su beneficiario.

**SÉPTIMO:** Sin costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

  
CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES  
JUEZ

Firmado Por:  
Cesar Leonardo Castillo Torres  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil  
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6a95794c335d849d2f5441231ba6535b036b3c5c03ff5396ad91bbf47f5f231**

Documento generado en 26/10/2023 04:36:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



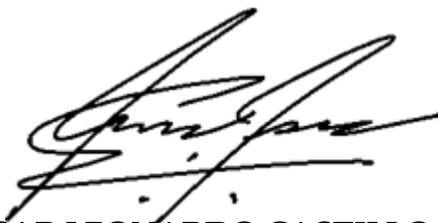
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veintiséis (26) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	VERBAL-IMPOCISIÓN DE SERVIDUMBRE
Demandante	TRASMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA SAS ESP
Demandado	BETARIZ VARGAS DE RODRIGUEZ Y OTROS
Radicación	252864003001 2021-00333-00
Decisión	Autoriza entrega de Título

En atención a la solicitud elevada por el memorialista y como quiera que los demandados han manifestado expresamente la voluntad de que el valor del título judicial constituido por TRASMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA SAS ESP, con destino a este proceso sea entregado a la señora **BEATRIZ VARGAS DE RODRIGUEZ**, no encuentra este operador jurídico razón alguna para oponerse, en consecuencia, se **AUTORIZA** la entrega de título judicial existente en la forma solicitada por el mandatario judicial.

NOTIFIQUESE,



**CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES**  
JUEZ

Firmado Por:  
Cesar Leonardo Castillo Torres

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil**  
**La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3b881752a45186f7107d8408d3f45f00a188760f116379b04b1023edb73120a**

Documento generado en 26/10/2023 04:36:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veinticinco (25) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE
Demandante	TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA SAS ESP
Demandado	ANA ELSA GONZALEZ DE PULIDO Y OTROS
Radicación	252864003001 2021-00388-00
Asunto	SENTENCIA

**1º. ASUNTO**

Integrado el contradictorio, se encuentra expediente al Despacho para pronunciamiento sobre el petitum de la demanda.

**2º. ANTECEDENTES**

La empresa TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P. presentó demanda en contra de ANA ELSA GONZÁLEZ DE PULIDO, JESÚS RAMIRO PULIDO GONZÁLEZ, FREDI RAUL GONZÁLEZ, ALBA CONSTANZA PULIDO GONZALEZ, ILVAR YESID PULIDO GONZALEZ, en calidad de titulares del derecho de dominio sobre el predio; y contra JYNETH FERNNADA MARÍN PULIDO, como heredera determinada de ELSA YINETH PULIDO GONZALEZ, así como los demás herederos indeterminados, con el fin de imponer servidumbre de conducción de energía eléctrica con ocupación permanente, sobre una porción de terreno del predio de mayor extensión denominado "LOTE 10", ubicado en la Vereda Pantanos de esta comprensión Municipal, identificado con cédula catastral No. 2538600020000041644000000000 y folio de matrícula inmobiliaria No. 166-98979 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta sede local y, en general, permitir la realización de todas las obras y actividades que dicha imposición conllevan.

En la demanda se señaló que los señores ANA ELSA GONZÁLEZ DE PULIDO, JESÚS RAMIRO PULIDO GONZÁLEZ, FREDI RAÚL PULIDO GONZÁLEZ, ALBA CONSTANZA PULIDO GONZÁLEZ, ILVAR YESID PULIDO GONZÁLEZ, y ELSA YINETH PULIDO GONZÁLEZ, adquirieron el 100% del derecho real del dominio sobre el predio (en porcentajes de 50% - 10% - 10% - 10% - 10% - 10% respectivamente), por ADJUDICACION EN SUCESION del señor JOSE DE JESUS PULIDO ALBAÑIL, mediante la Sentencia SN del 18 de junio del 2015 del Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de La Mesa, aclarada mediante el Auto SN del 31 de marzo del 2016 del Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de La Mesa, debidamente registradas en las anotaciones 001 y 002 del Folio de Matrícula Inmobiliaria 166-98979 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Mesa.

El Predio presenta una medida cautelar de EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL PROCESO: 2008 0029200, mediante el Oficio 178 del 12 de

marzo del 2018 proferido por el Juzgado Civil Municipal de La Mesa, y una medida cautelar de EMBARGO POR JURISDICCION COACTIVA DERECHO DE CUOTA. Mediante la Resolución 230 del 23 de mayo del 2018 de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Girardot, ambos sobre la cuota del señor Jesús Ramiro Pulido González, debidamente registradas en las anotaciones 003 y 004 del Folio de Matrícula Inmobiliaria 166-98979 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Mesa.

Con la demanda se arrimó los documentos señalados en el artículo 27, numeral 1º. de la Ley 56 de 1981 y el certificado de defunción de la ELSA YINETH PULIDO GONZÁLEZ; además, indicó la demandante que la imposición de dicha servidumbre se hace necesaria para desarrollar el proyecto “SEGUNDO REFUERZO DE RED DEL ÁREA ORIENTAL: Línea de transmisión La Virginia – Nueva Esperanza 500kV.”, dentro del Plan de expansión 2013-2027, el cual fue declarado como de utilidad pública e interés social al tenor del Art. 16 de la Ley 56 de 1981, validado como proyecto de interés Nacional y Estratégicos – PINE- durante la sesión del día 22 de marzo de 2019, de la Comisión Interinstitucional de Infraestructura y Proyectos Estratégicos –CIIPE, del Departamento Administrativo de Planeación Nacional.

El predio de mayor extensión de cuya aspiración deviene la imposición de la servidumbre, cuenta con una extensión superficial de DOS MIL SESENTA Y OCHO PUNTO CUARENTA METROS CUADRADOS (2.068,40 m<sup>2</sup>) de conformidad con la información consignada en el Certificado de Tradición y Libertad expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Mesa que se adjunta. Los linderos generales constan en la Sentencia de adjudicación en sucesión del 18 de junio de 2015 proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia Del Circuito de la Mesa, y son los siguientes:

POR EL OCCIDENTE, PARTIENDO DEL PUNTO CUARENTA Y DOS (42) AL PUNTO CUARENTA Y DOS A (42A) EN LÍNEA QUEBRADA Y DISTANCIA DE TRES PUNTO SETENTA Y TRES (3.73ML) METROS LINEALES, DEL PUNTO CUARENTA Y DOS A (42A) AL PUNTO CUARENTA Y TRES (43) EN LÍNEA QUEBRADA Y DISTANCIA DE DIEZ Y OCHO PUNTO CINCUENTA Y NUEVE (18.59 ML) METROS LINEALES, DEL PUNTO CUARENTA Y TRES (43) AL PUNTO CUARENTA Y SEIS (46) EN LÍNEA QUEBRADA Y DISTANCIA DE CUATRO PUNTO CERO CINCO (4.05 ML) METROS LINEALES, DEL PUNTO CUARENTA Y SEIS (46) AL PUNTO CUARENTA Y SIETE (47) EN LÍNEA QUEBRADA Y DISTANCIA DE CERO PUNTO TREINTA Y SEIS (0.36 ML) METROS LINEALES, DEL PUNTO CUARENTA Y SIETE (47) AL PUNTO CUARENTA Y OCHO (48) EN LÍNEA QUEBRADA Y EN DISTANCIA DE VEINTIUNO PUNTO NOVENTA Y UNO (21.91 ML) METROS LINEALES, DEL PUNTO CUARENTA Y OCHO (48) AL PUNTO CUARENTA Y NUEVE (49) EN LÍNEA QUEBRADA Y DISTANCIA DE DIECINUEVE PUNTO DOCE (19.12 ML) METROS LINEALES; (DEL PUNTO CUARENTA Y DO 42) AL PUNTO CUARENTA Y NUEVE (49) LIMITA CON LOTE DE PROPIEDAD DE NUBIA ABRIL Y OTRO) DEL PUNTO CUARENTA Y NUEVE (49), AL PUNTO CIENTO SEIS (106) EN LÍNEA QUEBRADA Y DISTANCIA DE DOS PUNTO OCHENTA Y CINCO (2.85 ML) METROS LINEALES, DEL PUNTO CIENTO SEIS (106) AL PUNTO CIENTO CINCO (105) EN LÍNEA QUEBRADA Y EN DISTANCIA DE UNO PUNTO CINCUENTA Y SIETE (1.57 ML) METROS LINEALES, DEL PUNTO CIENTO CINCO (105) AL PUNTO CIENTO CUATRO (104), EN LÍNEA QUEBRADA Y EN DISTANCIA DE TRES PUNTO SESENTA (3.60 ML) METROS

LINEALES, DEL PUNTO CIENTO CUATRO (104) AL PUNTO CIENTO TRES (103) EN LÍNEA QUEBRADA Y DISTANCIA DE SEIS PUNTO OCHENTA Y DOS (6.82 ML) METROS LINEALES, DEL PUNTO CIENTO TRES (103) AL PUNTO CIENTO DOS (102) EN LÍNEA QUEBRADA Y DISTANCIA DE DOS PUNTO SETENTA (2.70 ML) METROS LINEALES, DEL PUNTO CIENTO DOS (102) AL PUNTO CIENTO UNO (101) EN LÍNEA QUEBRADA Y DISTANCIA DE UNO PUNTO CERO SIETE (1.07 ML) METROS LINEALES, DEL PUNTO CIENTO UNO (101) AL PUNTO CIEN (100) EN LÍNEA QUEBRADA Y DISTANCIA DE CUATRO PUNTO SESENTA (4.60 ML) METROS LINEALES, DEL PUNTO CIEN (100) AL PUNTO NOVENTA Y NUEVE (99) EN LÍNEA QUEBRADA Y DISTANCIA DE TRES PUNTO SETENTA (3.70 ML) METROS LINEALES, DEL PUNTO NOVENTA Y NUEVE (99) AL PUNTO CINCUENTA Y NUEVE (59) EN LÍNEA RECTA Y DISTANCIA DE TREINTA Y SIETE PUNTO CUARENTA Y OCHO METROS LINEALES (37.48 ML); °(DEL PUNTO OCHENTA Y UNO (81) AL PUNTO OCHENTA Y DOS (82) EN LÍNEA QUEBRADA DISTANCIA DE DOS PUNTO CINCUENTA Y TRES (2.53 ML), DEL PUNTO OCHENTA Y DOS (82) AL PUNTO OCHENTA Y TRES (83) EL LÍNEA QUEBRADA Y DISTANCIA DE CUATRO PUNTO SETENTA Y UNO (4.71 ML) METROS LINEALES, DEL PUNTO OCHENTA Y TRES (83) AL PUNTO OCHENTA Y CUATRO (84) EN LÍNEA QUEBRADA Y DISTANCIA DE TRES PUNTO VEINTE (3.20 ML) METROS LINEALES, DEL PUNTO OCHENTA Y CUATRO (84) AL PUNTO OCHENTA Y CINCO (85) EN LÍNEA QUEBRADA Y DISTANCIA DE DOS PUNTO OCHENTA Y UNO (2.81 ML) METROS LINEALES, DEL PUNTO OCHENTA Y CINCO (85) AL PUNTO OCHENTA Y SEIS (86) EN LÍNEA QUEBRADA Y DISTANCIA DE DOS PUNTO SESENTA Y SIETE (2.67 ML) METROS LINEALES, DEL PUNTO OCHENTA Y SEIS (86) AL PUNTO OCHENTA Y SIETE (87) EN LÍNEA QUEBRADA Y DISTANCIA DE CUATRO PUNTO DIEZ Y SEIS (4.16 ML) METROS LINEALES, DEL PUNTO OCHENTA Y SIETE (87) AL PUNTO SETENTA (70) EN LÍNEA QUEBRADA Y DISTANCIA DE VEINTISIETE PUNTO VEINTIOCHO (27.28 ML) METROS LINEALES, DEL PUNTO SETENTA (70) AL PUNTO SETENTA Y UNO (71) EN LÍNEAS QUEBRADA Y DISTANCIA DE CINCO PUNTO VEINTISÉIS (5.26 ML) METROS LINEALES; (DEL PUNTO CINCUENTA Y OCHO AL PUNTO SETENTA UNO (71), LIMITA CON LOTE NO. 4 Y LOTE NO. 2 DE LA SUBDIVISIÓN). POR EL NORTE, PARTIENDO DEL PUNTO SETENTA Y UNO (71) AL PUNTO SETENTA Y UNO A (71 A), EN LÍNEA RECTA Y DISTANCIA DE CUATRO PUNTO SETENTA Y UNO (4.71 ML) METROS LINEALES, LIMITA CON ACCESO A LOTE NO. 2 DE LA SUBDIVISIÓN Y/O VÍA DE ACCESO INTERNACUARENTA Y NUEVE (49) AL PUNTO CINCUENTA Y NUEVE (59) LIMITA CON EL LOTE NO. 1 DE LA SUBDIVISIÓN). DEL PUNTO CINCUENTA Y NUEVE (59) AL PUNTO SESENTA EN LÍNEA RECTA EN DISTANCIA DE TREINTA Y TRES PUNTO OCHENTA Y NUEVE (33.89 ML) LIMITA CON LOTE No. 1 DE LA SUBDIVISIÓN. DEL PUNTO SESENTA (60) AL PUNTO CINCUENTA Y SIETE 57 EN LINEA RECTA Y DISTANCIA DE CINCO (5.00ML) METROS LINEALES, LIMITA CON ACCESO A LOTE NO. (ILEGIBLE) DE LA SUBDIVISIÓN Y/O VÍA DE ACCESO INTERNA PRIVADA A TODA LA SUBDIVISIÓN Y/O LOTE NO. 10. DEL PUNTO CINCUENTA Y SIETE (57) AL PUNTO CINCUENTA Y OCHO (58) EN LÍNEA RECTA Y DISTANCIA DE TREINTA Y TRES PUNTO SESENTA (33.60 ML) METROS LINEALES LIMITA CON LOTE NO. 4 DE LA SUBDIVISIÓN. DEL PUNTO CINCUENTA Y OCHO (58) AL PUNTO OCHENTA Y UNO (81) METROS LINEALES, EN LÍNEA QUEBRADA Y DISTANCIA DE CATORCE (14.00 ML) METROS LINEALES. DEL PUNTO OCHENTA Y UNO (81) AL PUNTO OCHENTA Y DOS (82) EN LÍNEA QUEBRADA DISTANCIA DE DOS

PUNTO CINCUENTA Y TRES (2.53 ML), DEL PUNTO OCHENTA Y DOS (82) AL PUNTO OCHENTA Y TRES (83) EN LÍNEA QUEBRADA Y DISTANCIA DE CUATRO PUNTO SETENTA Y UNO (4.71 ML) METROS LINEALES, DEL PUNTO OCHENTA Y TRES (83) AL PUNTO OCHENTA Y CUATRO (84) EN LÍNEA QUEBRADA Y DISTANCIA DE TRES PUNTO VEINTE (3.20 ML) METROS LINEALES, DEL PUNTO OCHENTA Y CUATRO (84) AL PUNTO OCHENTA Y CINCO (85) EN LÍNEA QUEBRADA Y DISTANCIA DE DOS PUNTO OCHENTA Y UNO (2.81 ML) METROS LINEALES, DEL PUNTO OCHENTA Y CINCO (85) AL PUNTO OCHENTA Y SEIS (86) EN LÍNEA QUEBRADA Y DISTANCIA DE DOS PUNTO SESENTA Y SIETE (2.67 ML) METROS LINEALES, DEL PUNTO OCHENTA Y SEIS (86) AL PUNTO OCHENTA Y SIETE (87) EN LÍNEA QUEBRADA Y DISTANCIA DE CUATRO PUNTO DIEZ Y SEIS (4.16 ML) METROS LINEALES, DEL PUNTO OCHENTA Y SIETE (87) AL PUNTO SETENTA (70) EN LÍNEA QUEBRADA Y DISTANCIA DE VEINTISIETE PUNTO VEINTIOCHO (27.28 ML) METROS LINEALES, DEL PUNTO SETENTA (70) AL PUNTO SETENTA Y UNO (71) EN LÍNEAS QUEBRADA Y DISTANCIA DE CINCO PUNTO VEINTISÉIS (5.26 ML) METROS LINEALES; (DEL PUNTO CINCUENTA Y OCHO AL PUNTO SETENTA UNO (71), LIMITA CON LOTE NO. 4 Y LOTE NO. 2 DE LA SUBDIVISIÓN). POR EL NORTE, PARTIENDO DEL PUNTO SETENTA Y UNO (71) AL PUNTO SETENTA Y UNO A (71 A), EN LÍNEA RECTA Y DISTANCIA DE CUATRO PUNTO SETENTA Y UNO (4.71 ML) METROS LINEALES, LIMITA CON ACCESO A LOTE NO. 2 DE LA SUBDIVISIÓN Y/O VÍA DE ACCESO INTERNA PRIVADA A TODA LA SUBDIVISIÓN Y/O LOTE NO. 10. POR EL ORIENTE; PARTIENDO DEL PUNTO SETENTA Y UNO A (71 A) AL PUNTO SETENTA Y DOS (72) EN LÍNEA QUEBRADA Y DISTANCIA DE VEINTISIETE PUNTO VEINTE OCHO (27.28 ML) METROS LINEALES, DEL PUNTO SETENTA Y DOS (72) AL PUNTO SETENTA Y TRES (73) EN LÍNEA QUEBRADA Y DISTANCIA DE SIETE PUNTO DIEZ Y OCHO (7.18 ML) METROS LINEALES, DEL PUNTO SETENTA Y TRES (73) AL PUNTO SETENTA Y CUATRO (74) EN LÍNEA QUEBRADA Y DISTANCIA DE DOS PUNTO CUARENTA Y SIETE (2.47 ML) METROS LINEALES DEL PUNTO SETENTA Y CUATRO (74) AL PUNTO SETENTA Y CINCO (75) EN LÍNEA QUEBRADA Y DISTANCIA DE DOS PUNTO SETENTA Y UNO (2.47 ML) METROS LINEALES DEL PUNTO SETENTA Y CINCO (75) AL PUNTO SETENTA Y SEIS (76) EN LÍNEA QUEBRADA Y DISTANCIA DE TRES PUNTO OCHENTA Y OCHO (3.88 ML) METROS LINEALES DEL PUNTO SETENTA Y SEIS (76) AL PUNTO SETENTA Y SIETE (77) EN LÍNEA QUEBRADA Y DISTANCIA DE TRES PUNTO DIEZ Y OCHO (3.18 ML) METROS LINEALES, DEL PUNTO SETENTA Y SIETE (77) AL PUNTO SETENTA Y OCHO (78) EN LÍNEA QUEBRADA Y DISTANCIA DE TRES PUNTO NOVENTA Y TRES (3.93 ML) METROS LINEALES, DEL PUNTO SETENTA Y OCHO (78) AL PUNTO SETENTA Y NUEVE (79) EN LÍNEA QUEBRADA Y DISTANCIA DE DOS PUNTO OCHENTA Y SIETE (287 ML) METROS LINEALES, DEL PUNTO SETENTA Y NUEVE (79) AL PUNTO OCHENTA (80) EN LÍNEA QUEBRADA Y DISTANCIA DE TRES PUNTO TREINTA Y SEIS (3.36 ML) METROS LINEALES, DEL PUNTO OCHENTA (80) AL PUNTO SESENTA Y SEIS (66) EN LÍNEA QUEBRADA Y DISTANCIA DE CATORCE (14.00 ML) METROS LINEALES; (DEL PUNTO 71 A, AL PUNTO 66, LIMITA CON LOTE NO. 5 DE LA SUBDIVISIÓN) DEL PUNTO SESENTA Y SEIS (66) AL PUNTO SESENTA Y CINCO (65) EN LÍNEA RECTA Y DISTANCIA DE TRECE PUNTO NOVENTA Y OCHO (13.98 ML) METROS LINEALES LIMITA CON EL LOTE NO. 5 DE LA SUBDIVISIÓN. DEL PUNTO SESENTA Y CINCO (65) AL PUNTO SESENTA Y CUATRO (64) EN LÍNEA RECTA Y DISTANCIA DE VEINTICINCO PUNTO TREINTA Y CUATRO

(25.34 ML) METROS LINEALES, LIMITA CON EL LOTE NÚMERO 6 DE LA SUBDIVISIÓN. DEL PUNTO SESENTA Y CUATRO (64) AL PUNTO SESENTA Y TRES (63) EN LÍNEA RECTA Y DISTANCIA DE DIEZ (10.00 ML) METROS LINEALES LIMITA CON PARTE DEL LOTE NÚMERO 7 DE LA SUBDIVISIÓN. DEL PUNTO SESENTA Y TRES (63) AL PUNTO SESENTA Y DOS (62) EN LÍNEA RECTA Y DISTANCIA DE CINCO (5.00 ML) METROS LINEALES LIMITA EL LOTE NO. 8 DE LA SUBDIVISIÓN. DEL PUNTO SESENTA Y DOS (62) AL PUNTO SESENTA Y UNO (61) EN LÍNEA RECTA Y DISTANCIA DE CUARENTA Y NUEVE PUNTO TREINTA Y SIETE (49.37 ML) METROS LINEALES, LIMITA CON EL LOTE NÚMERO OCHO DE LA SUBDIVISIÓN. DEL PUNTO SESENTA Y UNO (61) AL PUNTO NOVENTA Y OCHO (98) EN LÍNEA RECTA Y DISTANCIA DE TREINTA Y NUEVE PUNTO NOVENTA Y CUATRO (39.94 ML) METROS LINEALES, DEL PUNTO NOVENTA Y OCHO (98) AL PUNTO NOVENTA Y SIETE (97) EN LÍNEA QUEBRADA Y DISTANCIA DE CUATRO PUNTO DIECINUEVE (4.19 ML) METROS LINEALES, DEL PUNTO NOVENTA Y SIETE (97) AL PUNTO NOVENTA Y SEIS (96) EN LÍNEA QUEBRADA Y DISTANCIA DE DOS PUNTO NOVENTA Y CINCO (2.95 ML) METROS LINEALES, DEL PUNTO NOVENTA Y SEIS (96) AL PUNTO NOVENTA Y CINCO (95) EN LÍNEA QUEBRADA Y DISTANCIA DE UNO PUNTO NOVENTA Y TRES (1.93 ML) METROS LINEALES, DEL PUNTO NOVENTA Y CINCO (95) AL PUNTO NOVENTA Y CUATRO (94) EN LÍNEA QUEBRADA Y DISTANCIA DE DOS PUNTO CINCUENTA Y UNO (2.51 ML) METROS LINEALES, DEL PUNTO NOVENTA Y CUATRO (94) AL PUNTO CINCUENTA Y DOS (52) EN LÍNEA QUEBRADA Y DISTANCIA DE NUEVE PUNTO SESENTA Y OCHO (9.68 ML) METROS LINEALES, DEL PUNTO CINCUENTA Y DOS (52) AL PUNTO CUARENTA Y CINCO (45) EN LÍNEA RECTA Y DISTANCIA DE CUARENTA Y DOS PUNTO TREINTA Y DOS (42.32 ML) METROS LINEALES DEL PUNTO CUARENTA Y CINCO (45) AL PUNTO CUARENTA Y CUATRO (44) EN LÍNEA RECTA Y DISTANCIA DE CUATRO PUNTO CUARENTA Y NUEVE (4.49 ML) METROS LINEALES, DEL PUNTO CUARENTA Y CUATRO (44) AL PUNTO CUARENTA Y UNO (41) EN LÍNEA RECTA Y DISTANCIA DE VEINTICINCO PUNTO NOVENTA Y NUEVE (25.99 ML) METROS LINEALES. POR EL SUR, PARTIENDO DEL PUNTO CUARENTA Y UNO (41) AL PUNTO CUARENTA Y DOS (42) PUNTO INICIAL Y CERRANDO, EL LÍNEA RECTA Y DISTANCIA DE CINCO (5.00 ML) METROS LINEALES, LIMITA CON ACCESO A SUBDIVISIÓN Y/O VÍA DE ACCESO INTERNA PRIVADA A TODA LA SUBDIVISIÓN Y/O LOTE NO. 10.”

Que el valor de la indemnización que debe pagarse a los titulares asciende a **\$ UN MILLÓN DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$1.224.988).**

Según dictamen realizado y glosado la porción de terreno del predio indicado, que se requiere ocupar de manera permanente para el desarrollo de la servidumbre, es de CUARENTA Y CINCO METROS CUADRADOS (45 MTS<sup>2</sup>) conforme al plano anexo y se encuentra comprendida entre los siguientes linderos especiales:

Partiendo del punto 1 con coordenadas 1006012,82 N y 960864,06 E, en línea recta, en dirección NE, con longitud de 9,95 mts, hasta llegar al punto 2 con coordenadas 1006015,03 N y 960873,77 E, vuelta en dirección SE, en línea recta, con longitud de 5,38 mts, hasta llegar al punto 3 con coordenadas 1006009,72 N y 960874,59 E, en línea recta en dirección SO con longitud de 6,89 mts, hasta llegar al punto 4 con coordenadas de 1006008,32 N y 960867,84 E, vuelta en

dirección NO, en línea recta, con longitud de 5,87 mts, hasta llegar al punto 1 de partida.

Cuadro de Coordenadas Servidumbre				
Puntos	Coordenadas		Distancias	
	Norte	Este	Lado	Metros
Pto1	1006012,82	960864,06	Pto1-Pto2	9,95
Pto2	1006015,03	960873,77	Pto2-Pto3	5,38
Pto3	1006009,72	960874,59	Pto3-Pto4	6,89
Pto4	1006008,32	960867,84	Pto4-Pto1	5,87

## 2.1. Del trámite Procesal.

Luego de subsanarse la inconstancia relacionada con la acreditación de la indemnización, la demanda fue admitida mediante Auto del veintiocho (28) de septiembre de 2021, ordenándose su inscripción en el folio de matrícula pertinente, que se materializo con el oficio No. 1167 del 05 de octubre de 2021.

El señor ILVAR YESID PULIDO GONZÁLEZ, se notificó el día 08 de marzo de 2022 de forma personal en las instalaciones del despacho (*anexo 11*). Lo propio hizo la señora ANAL ELSA GONZÁLEZ PULIDO (*anexo 36*). Por su parte la señora JYNETH FERNANDA MARÍN PULIDO, FREDI RAUL PULIDO GONZÁLEZ y JESÚS RAMIRO PULIDO GONZÁLEZ, allegaron escrito en el que informaron que tenían conocimiento de la demanda, razón por la cual se los tuvo por notificados por conducta concluyente por medio de Auto del 17 de Julio de 2023 (*anexo 41*). La demandada ALBA CONSTANZA PULIDO GONZÁLEZ, autorizó se notificada por medio de correo electrónico actuación que se surtió conforme a los lineamientos de la Ley 2213 de 2022 (*anexo 42*) quien presentó escrito manifestando su voluntad de allanarse.

Teniendo en cuenta que la demandan se dirigió contra herederos indeterminados de la señora ELSA YINETH PULIDO GONZÁLEZ, una vez realizado el debido emplazamiento, sin que nadie concurriese se nombre curador ad-litem al abogado BALTAZAR BONILLA RODRIGUEZ.

Debidamente integrado el contradictorio Cumplidas las etapas procesales, se procederá a emitir pronunciamiento de fondo, previas las siguientes

## 3º. CONSIDERACIONES

3.1. Presupuestos Procesales. Los presupuestos procesales son exigencias o requisitos indispensables para que el proceso pueda iniciarse, desarrollarse y culminar válidamente. Por consiguiente, los presupuestos están constituidos por: La jurisdicción y competencia, la capacidad jurídica y procesal de las partes y la demanda en forma (como acto idóneo introductorio del proceso).

Cabe acotar como primera medida, que el proceso cumple a cabalidad los presupuestos procesales de demanda en forma, ya que la misma se ajusta a los artículos 82 y ss. del Código General del Proceso; competencia en el fallador, pues al despacho se le atribuye el conocimiento y decisión de esta clase de asuntos, dado que en este municipio se encuentra ubicado el inmueble; capacidad para ser parte,

debido a que las partes son personas con posibilidad de ser sujeto activo y pasivo legalmente, y capacidad procesal. No existe, en consecuencia, óbice alguno para hacer un pronunciamiento de fondo en relación con las pretensiones del libelo demandatorio. De otra parte, no se observa causal de nulidad alguna que invalide lo actuado.

### **3.3. Del problema jurídico.**

La controversia esencial que debe dirimirse en el presente proceso consiste en establecer si procede o no imponer la servidumbre de conducción eléctrica solicitada por la parte demandante.

Sobre la imposición de servidumbre, el artículo 879 del C.C. establece *“Servidumbre predial o simple servidumbre, es un gravamen impuesto sobre un predio, en utilidad de otro predio de distinto dueño”*.

El Decreto 222 de 1983, la Ley 56 de 1981 y el Decreto Reglamentario 2580 de 1985 determinan que los predios de propiedad particular deberán soportar todas las servidumbres legales que sean necesarias para la construcción, montaje, instalación, mejoras, adiciones, conservación, mantenimiento y restauración de obras públicas. La imposición de una servidumbre con los fines mencionados en el inciso anterior se decidirá por el juez competente, según la cuantía.

La Ley 56 de 1981 en su Artículo 25 establece que la servidumbre pública de conducción de energía eléctrica establecida por el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, supone para las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, la facultad de pasar por los predios afectados, por vía aérea, subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por los mismos, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio.

Las servidumbres de conducción de energía se encuentran legalmente reguladas en el artículo 18 de la ley 126 de 1938, ley 143 de 1994 y la ley 56 de 1981, normatividad que establece que la conducción de energía es de utilidad pública e interés social; por ello, el artículo 16 de la ley 56 de 1981 refiere: *“...Declárase de utilidad pública e interés social los planes, proyectos y ejecución de obras para la generación, transmisión, distribución de energía eléctrica, acueductos, riego, regulación de ríos y caudales, así como las zonas a ellos afectadas.*

En similar sentido encontramos los artículos 5 y 57 de la Ley 143 de 1994, que señalan que las servidumbres son de utilidad pública e interés social, lo mismo que la ejecución de obras para prestar los servicios públicos y la adquisición de espacios suficientes para garantizar la protección de las instalaciones. Por su parte, el artículo 5 expresa:

*“Artículo 5º. La generación, interconexión, transmisión, distribución y comercialización de electricidad están destinadas a satisfacer necesidades colectivas primordiales en forma permanente; por esta razón, son consideradas servicios públicos de carácter esencial, obligatorio y solidario, y de utilidad pública”*.

La ley 56 de 1981 en su capítulo II del título II, regula el procedimiento para la

constitución de servidumbres públicas de conducción de energía eléctrica; además, de conformidad con el artículo 25, se encuentran legitimados para actuar en los procesos de esta naturaleza las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de energía eléctrica.

De otro lado, el artículo 356 de la constitución nacional establece que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado; es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional y podrán ser prestados por el Estado directa o indirectamente, por comunidades organizadas o por particulares. Sumado a lo anterior, la ley 142 de 1994 y el Decreto único reglamentario 1073 de 2015, regularon la prestación de los servicios para permitir que se pudieran promover e imponer estas servidumbres.

Por su parte, el Artículo 27 de la misma disposición legal señala que corresponde a la entidad de derecho público que haya adoptado el respectivo proyecto y ordenado su ejecución, promover en calidad de demandante los procesos que sean necesarios para hacer efectivo el gravamen de servidumbre de conducción de energía eléctrica. Sin perjuicio de las reglas generales contenidas en los libros 1o. y 2o. del Estatuto Procesal General, que le serán aplicables en lo pertinente, el proceso servidumbre de conducción de energía eléctrica se sujetará a las especiales.

#### 3.4. Del caso concreto.

Se mirará si hay lugar a decretar la imposición de servidumbre y fijar el valor de la indemnización, debiéndose dejar registrado que los demandados determinados no se opusieron a la imposición de la servidumbre y al monto establecido; además los herederos indeterminados de ELSA YINETH PULIDO GONZÁLEZ, se encuentran debidamente representados por la figura de la curaduría, corresponde realizar pronunciamiento de fondo con los elementos principales de prueba obrante en el proceso: en primer lugar, el plano general en el cual figura el curso que habrá de seguir la línea objeto del proyecto, en segundo lugar, certificado de matrícula inmobiliaria No. 166-3031 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la localidad.

De lo anterior se colige, que el proyecto de la línea de transmisión de energía eléctrica "*Segundo Refuerzo de Red del Área Oriental: Línea de transmisión La Virginia – Nueva Esperanza 500kV*", necesita disponibilidad de los predios en por los cuales está trazado el paso eléctrico de líneas de alta tensión, así como su operación y mantenimiento que genera el establecimiento de postes, torres o apoyos fijos para la sustentación de cables conductores de energía, todo ello incrementado en las distancias de seguridad que reglamentariamente se establezcan.

Entonces con las pruebas allegadas, no cabe duda de la existencia del predio sirviente, su ubicación y que la línea no puede técnicamente instalarse sin variación de trazado superior a la que reglamentariamente se determine, sobre terrenos de dominio, uso o servicio público o patrimoniales del Estado, Comunidades Autónomas, de las provincias o los municipios, o siguiendo linderos de fincas de propiedad privada, por lo cual se hace necesario la servidumbre de paso para las líneas de alta tensión sobre el inmueble objeto de demanda.

Finalmente está acreditado los titulares del derecho de dominio con el certificado de libertad y tradición que se aportó al proceso en cumplimiento del último

requerimiento, la falta de oposición hace viable la prosperidad de lo pretendido, y se tendrá como valor indemnizatorio la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$1.224.988)**.

Así mismo, en vista de que se evidencia del estudio del expediente que se dio cumplimiento a las directrices señaladas en el artículo 27 de la Ley 56 de 1981, Decreto 1073 de 2015 y 376 del Código General del Proceso, consignado el valor que corresponde al avalúo arrojado al plenario, que se consideró como la suma a pagarse por concepto de estimación a título de indemnización de perjuicios, representado en el título que reposa en el anexo 5 del expediente digital.

#### 4º. DECISIÓN

Sin más elucubraciones, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA (CUNDINAMARCA)**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia por autoridades de la Ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** IMPONER y hacer efectiva a favor de TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A. E.S.P. con NIT 901.030.996-7, Empresa de servicios Públicos de naturaleza privada, servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica, para la construcción, operación y mantenimiento del proyecto Segundo Refuerzo de Red área Oriental Línea de Transmisión la Virginia- Nueva Esperanza 500kv, sobre un terreno de CUARENTA Y CINCO METROS CUADRADOS (45 m2) del predio denominado "LOTE 10" de la Vereda Pantanos del Municipio de La Mesa (Cundinamarca), identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 166-98979 de la O.R.I.P. de esta ciudad, cuyos linderos allí se detallan.

La Servidumbre pretendida para el proyecto "Segundo Refuerzo de Red área Oriental Línea de Transmisión la Virginia- Nueva Esperanza 500kv", tendrá la siguiente línea de conducción:

Partiendo del punto 1 con coordenadas 1006012,82 N y 960864,06 E, en línea recta, en dirección NE, con longitud de 9,95 mts, hasta llegar al punto 2 con coordenadas 1006015,03 N y 960873,77 E, vuelta en dirección SE, en línea recta, con longitud de 5,38 mts, hasta llegar al punto 3 con coordenadas 1006009,72 N y 960874,59 E, en línea recta en dirección SO con longitud de 6,89 mts, hasta llegar al punto 4 con coordenadas de 1006008,32 N y 960867,84 E, vuelta en dirección NO, en línea recta, con longitud de 5,87 mts, hasta llegar al punto 1 de partida.

Cuadro de coordenadas servidumbre				
Puntos	Coordenadas		Distancias	
	Norte	Este	Lado	Metros
Pto 1	1006012,82	960864,06	Pto1-Pto2	9.95
Pto 2	1006015,03	960873,77	Pto2-Pto3	5.38
Pto 3	1006009,72	960874,59	Pto3-Pto4	6.89
Pto 4	1006008,32	960867,84	Pto4-Pto1	5.87

**SEGUNDO:** AUTORIZAR a TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S E.S.P. con NIT 901.030.996-7 para lo siguiente: a). Ingresar al predio hasta la

zona de la servidumbre del predio afectado. b) Construir, operar y mantener las redes de transmisión para la prestación del servicio esencial de energía eléctrica, sin provocar solución de continuidad en el predio, ocupando de manera permanente el área de ésta, para lo cual TCE podrá, bajo su propia y directa responsabilidad, construir e instalar las torres, líneas aéreas y demás elementos necesarios para la misma o para la protección de estas instalaciones. c) Autorizar el tránsito del personal de TCE directo o contratista, libremente dentro de la franja o zonas de servidumbre y vías o caminos existentes en el Predio, con el objeto de diseñar, construir, verificar, inspeccionar, reparar y reponer si fuere necesario, la línea de transmisión de los respectivos circuitos. d) remover cultivos y obstáculos que impiden el sostenimiento de los tramos que ocupa la infraestructura, para la prestación del servicio esencial de energía eléctrica. e) Cortar y podar todos los árboles, arbustos, vegetación, y demás obstáculos naturales o artificiales que, por encontrarse ubicados dentro del área de la Servidumbre o aledaños a ésta, impidan o puedan llegar a impedir o estorbar el goce efectiva de la servidumbre que por esta demanda se solicita, conforme a los lineamientos establecidos en el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas (RE- TIE) y sus modificaciones, expedidas por el Ministerio de Minas y Energía por la autoridad competente. f) Construir directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio y/o utilizar las existencias en el predio para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica. g) Respecto de la infraestructura eléctrica instalada (torres, líneas y templetes), permitir que se realicen revisiones, mantenimientos, reparaciones y reposiciones ya sea en la etapa de construcción, montaje, operación o mantenimiento de la línea de energía, así como realizar obras tendientes a controlar la estabilidad de la infraestructura que sostiene la misma, tales como zanjas de coronamiento, para encauzar las aguas lluvias alrededor de los cimientos, obras de contención de los cimientos en caso de erosión, efectuar nuevas excavaciones para reparar las puestas a tierra o restitución de obras civiles para la relocalización de estructuras que hayan fallado por cualquier causa natural o por acción del hombre.

Todo lo anterior, teniendo presente que la TCE S.A.S. ESP, no adquirirá el dominio sobre la porción de la heredad, sino el derecho a una servidumbre legal que apenas implica una limitación del derecho de dominio de los demandados.

**TERCERO: PROHIBIR** a ANA ELSA GONZÁLEZ DE PULIDO, JESÚS RAMIRO PULIDO GONZÁLEZ, FREDI RAÚL PULIDO GONZÁLEZ, ALBA CONSTANZA PULIDO GONZÁLEZ, ILVAR YESID PULIDO GONZÁLEZ, y JYNETH FERNANDA MARÍN PULIDO, así como a los herederos indeterminados de ELSA YINETH PULIDO GONZALEZ, realizar cualquier acto que entorpezca u obstaculice el derecho real de servidumbre que se constituye a favor de TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S E.S.P.

**CUARTO: ORDENAR** la inscripción de la presente sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria 166-98979 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Mesa Cundinamarca.

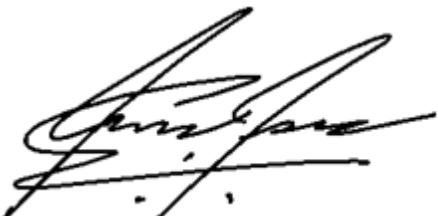
**QUINTO: DISPONER** la cancelación de la inscripción de la demanda, debiéndose librar el comunicado a que haya lugar.

**SEXTO.** Fijar el valor de la indemnización por la imposición de la presente servidumbre en el predio de las demandadas, en la suma de **UN MILLÓN**

**DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$1.224.988).; por tal razón se dispondrá la entrega del título judicial allegado al proceso a sus beneficiarios a prorrata de su cuota de participación.**

**SÉPTIMO:** Sin costas, puesto que no hubo oposición.

NOTIFÍQUESE,



**CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Cesar Leonardo Castillo Torres  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil  
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **703915c0cfde388c96e22ceb06c44ef5e4d2a0d1dbebdb55eafe72dc5e8ad7a7**

Documento generado en 26/10/2023 04:36:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veintiséis (26) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

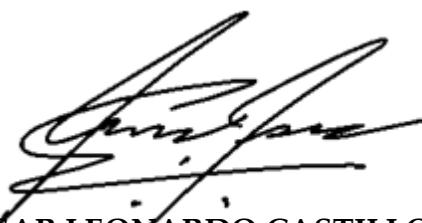
Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	ALVARO MIGUEL VANEGAS CASTILLO
Demandados:	DIANA PAOLA SANABRIA VELA Y OTRA.
Radicación	253864003001 2022 00165 00
Decisión	Niega recurso de Alzada

A voces del Art. 40 del CGP *el comisionado tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delegue, inclusive las de resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que dicte, susceptibles de esos recursos*, normatividad que permite extraer que el comitente no es superior funcional cuando de resolver recurso de alzada se trata, por ello el recurso de apelación interpuesto fue remitido al superior funcional, es decir al Juzgado Civil del Circuito, quien acertadamente inadmitió el recurso por improcedente toda vez que el presente asunto es de mínima cuantía, por ende única instancia.

Así las cosas, teniendo en cuenta el trámite procesal surtido se tiene que la decisión tomada por la inspección de policía en diligencia de secuestro realizada el día 27 de Enero de 2023 en la que se rechazó la oposición formulada por el señor CARLOS ANDRÉS CASTRO LÓPEZ y se declaró legalmente secuestrado el bien inscrito en FMI No. 166-92608 de la ORIP de la Mesa.

Proceda la parte interesada con la carga procesal correspondiente para la materialización del derecho reclamado.

NOTIFÍQUESE

  
CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES  
JUEZ

Firmado Por:  
Cesar Leonardo Castillo Torres  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil  
La Mesa - Cundinamarca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a922cd3daa48199da143244371d4c6b237cf23ad27ef0056b4611d86df82ad78**

Documento generado en 26/10/2023 04:36:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



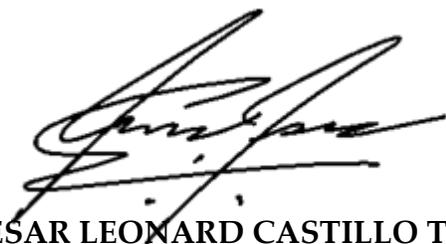
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veintiséis (26) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
Demandante	HILDA MANZANARES DÍAZ
Demandado	CRESENCIO MARTINEZ CADENA y otros
Radicación	252864003001 2022-00290-00
Decisión	Niega lo solicitado

No es de recibo la solicitud elevada por el memorialista toda vez que en la diligencia de deslinde y amojonamiento que se realizó el día 18 de Abril de 2023 se señalaron los linderos, tenga en cuenta el memorialista que dentro del término concedido por el Art. 404 del CGP no se allegó demanda alguna que reclame actuación del despacho; en consecuencia, se niega lo solicitado.

NOTIFIQUESE,



**CÉSAR LEONARD CASTILLO TORRES**  
JUEZ

Firmado Por:  
Cesar Leonardo Castillo Torres  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil  
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc89c60e93ad952b3269fb4d928f2636037b661f3c3a031f77d3ae4de757f559**

Documento generado en 26/10/2023 04:36:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veintiséis (26) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
Demandante	HILDA MANZANARES DÍAZ
Demandado	CRESENCIO MARTINEZ CADENA y otros
Radicación	252864003001 2022-00290-00
Decisión	Autoriza compartir Expediente Digital

En atención a la solicitud proveniente de la Fiscalía General de la Nación remítase el link del expediente digital.

CUMPLASE,

**CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES**  
JUEZ

Firmado Por:  
Cesar Leonardo Castillo Torres  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil  
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04c55f37f47044578d3dac62ec8da64c296e76229220b23cf13aef5006ec547**

Documento generado en 26/10/2023 04:36:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, Cundinamarca, veinticinco (25) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

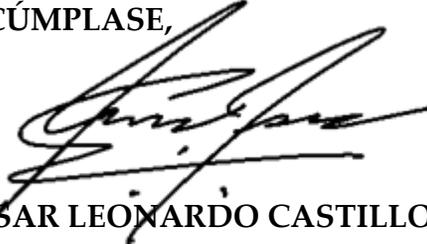
Proceso:	PERTENENCIA
Demandante	ANGELICA PLAZAS GALINDO
Demandado	SOL MIREYA GONZÁLEZ GUAYACAN
Radicación:	253864003001 2022 00312 00
Asunto	Deja en conocimiento

En atención a la solicitud elevada visible en *anexo 44*, se pone en conocimiento de la señora SOL MIREYA GONZÁLEZ GUAYACAN, que similares solicitudes que reposan en *anexos 29 y 32* fueron resueltas mediante Auto de fecha 25 de abril de los corrientes, sin embargo se le reitera que, el nombramiento de abogado de oficio no está atribuido a los Juzgados Civiles Municipales, pero que ella puede acceder a uno a través de las entidades a quienes se le ha otorgado esta facultad como los consultorios jurídicos de las Universidades y la Defensoría del Pueblo representada en el municipio por la Personería Municipal.

Ahora bien, si lo requerido por la memorialista es acudir al proceso a través de la figura de **amparo de pobreza**, la misma será aprobado sí y solo si se cumple con los requisitos establecidos en la normatividad adjetiva, concretamente el Art. 152 del Código General del Proceso; se hace la salvedad que en caso de serle nombrado procurador judicial mediante esta figura ello no implicará en ningún momento el reavivamiento de términos.

Comuníquesele la presente decisión a través de correo electrónico del que emanan las comunicaciones de la memorialista.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Cesar Leonardo Castillo Torres  
Juez

**Juzgado Municipal**  
**Civil**  
**La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **269ae46e0ff5cb3a4e6bac58a59b9ca1d23b4f49243bea74c2c3a2e2f9e98981**

Documento generado en 26/10/2023 04:36:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veintiséis (26) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante	MI BANCO
Demandado	FRANCISCO ORJUELA SIERRA Y OTRA
Radicación	252864003001 2022-00423-00
Decisión	Requiere Notificación

Allega la parte actora pantallazos de WhatsApp como evidencia de notificación de la demanda al extremo pasivo conforme a los lineamientos de la Ley 2213 y la correspondiente jurisprudencia, sin embargo, se echa de menos la notificación realizada al otro sujeto que hace parte del extremo pasivo, señora MARÍA INÉS SILVA GUIZA; en consecuencia, se requiere al mandatario judicial para que allegue la evidencia del cumplimiento de esta carga procesal.

NOTIFIQUESE,

**CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES  
JUEZ**

Firmado Por:

**Cesar Leonardo Castillo Torres**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil**

**La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d445f5a84b3c8926c2291e245a8017a36a37e3e5e992216281f7720267495c68**

Documento generado en 26/10/2023 04:36:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veinticinco (25) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	MARÍA ISABEL FLORIAN
Demandado	JUAN VICENTE RAMOS OCHOA
Radicación	253864003001 <b>2022 00450 00</b>
Decisión	Termina proceso por desistimiento tácito

Siguiendo las instrucciones propias que trae a colación el artículo 317 del Código General del Proceso, mediante Providencia de fecha diecinueve de Julio de 2023, se ordenó a la parte actora para que en el término de treinta días allegase el resultado de la actuación dispuesta en Auto del 01 de diciembre de 2022, referente a la notificación del mandamiento de pago al extremo pasivo.

La dispositiva anunciada dispone indistintamente que, cuando para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía, del incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiere el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes, término en el cual el expediente debe permanecer en secretaría.

Vencido como está el término de que trata el ordinal 1º de la citada norma, debe el juzgado dar aplicabilidad a la dispositiva anunciada, habida cuenta que la parte demandante no cumplió el acto ordenado, quedando sin efecto la demanda y por esta misma razón se debe decretar el desistimiento tácito de la misma y consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares, como la terminación de la actuación, sin que haya lugar a imposición de costas en razón a que éstas no aparecen causadas.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado Civil Municipal de la Mesa Cundinamarca,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar terminado el asunto del epígrafe, por desistimiento tácito, en consideración a los hechos plasmados en la parte motiva de esta decisión.

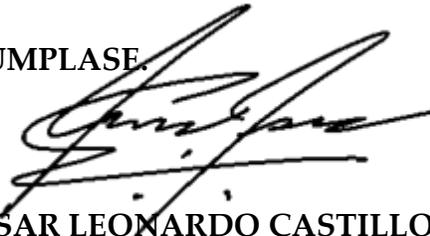
**SEGUNDO:** Sin lugar a desglose de documentos por tratarse de una actuación digital.

**TERCERO:** Disponer el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto, si las hubiere. Ofíciase.

**CUARTO:** Sin costas para ninguna de las partes.

**QUINTO:** En firme esta decisión archívese el expediente

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Cesar Leonardo Castillo Torres**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil**  
**La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3941509fc6674ea266d08ec2b8332c13583dad5221d65f948738fe3131a6469f**

Documento generado en 26/10/2023 04:36:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veintiséis (26) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	PERTENENCIA
Demandante:	LUIS ANTONIO PLAZAS HERNÁNDEZ
Demandado	MARÍA FANNY PAEZ CASTILLO Y OTROS
Radicación	252864003001 2022-00499-00
Decisión	Reprograma Fecha inspección

En vista de las funciones asignadas al titular del despacho en razón de los comicios electorales a partir del día 29 de Octubre del presente año, se reprograma la diligencia de que trata el artículo 375 del Código General del Proceso ordenada en Auto anterior; se dispone fijar la hora de las **9:00 am** del día **17 de Noviembre del año en curso**, para su realización.

NOTIFÍQUESE,

**CÉSAR LEONARDO CSTILLO TORRES**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Cesar Leonardo Castillo Torres  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil  
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fcf35d38f71bd3960bdc076edae101f2f3ff5fe33ed3b96d2ba69a3555022f9**

Documento generado en 26/10/2023 04:36:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA

La Mesa, veintiséis (26) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
Demandado	JAIME CELEITA CUELLAR
Radicación	253864003001 2023 00013 00
Asunto	Niega lo solicitado

Habiéndose decretado el desistimiento tácito en providencia del 11 de septiembre de 2023 visible en *anexo 011*, la apoderada allega el día 13 de septiembre memorial para que sea tenida en cuenta dirección electrónica del demandado como canal de notificación, obviando acreditar el cumplimiento de lo solicitado en Providencia anterior que data el 19 de mayo de 202 (*anexo 09*). Posteriormente solicita, en memorial que descansa en *anexo 14* que se realice control de legalidad toda vez que la notificación al extremo demandado se surtió en debida forma.

Para brindar respuesta se considera: i) una vez revisado el expediente, contrario a lo manifestado por la memorialista no se encuentra evidencia que la notificación al extremo se haya surtido por ninguna de las formas previstas en la normatividad vigentes; ii) el escrito allegado en el término de ejecutoria no satisface el cumplimiento de la carga procesal requerido por el despacho en la última actuación y, iii) no se interpuso recurso alguno contra el Auto de terminación del proceso, cobrando firmeza la decisión.

En consecuencia, una vez realizado el control de legalidad la decisión proferida el 11 de septiembre del 2023 es ajustada a Derecho y se encuentra en firme.

NOTIFÍQUESE,

CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Cesar Leonardo Castillo Torres**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil**  
**La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0136080cb3e179ef00a1818f5362c86f96649aa4441ea383a68f6764a896a3e6**

Documento generado en 26/10/2023 04:36:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veintiséis (26) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	RAFAEL GONZALO SALGADO
Demandado	JHON MARIO GIRALDO LASSO
Radicación	253864003001 2023 00026 00
Decisión	Requiere Notificación

Conforme al anterior informe secretarial, en vista que el demandado no concurrió a recibir notificación personal, proceda la parte actora a realizar la notificación conforme al Art. 292 del CGP y allegar la evidencia de ello en el término de Diez (10) días.

NOTIFIQUESE,

**CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES  
JUEZ**

Firmado Por:  
Cesar Leonardo Castillo Torres  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil  
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27576dec172c0f1ef8276de8403b523c14cf6b3f333dfda40f79a851241f5b5e**

Documento generado en 26/10/2023 04:36:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veintiséis (26) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	NEGOCIACIÓN DE TPITULOS NET SAS
Demandado	MARIANA SOFIA MORENO PATARROYO
Radicación:	253864003001 2023 00036 00
Decisión:	Aprueba liquidación del crédito

En consideración a que venció el término de traslado de la liquidación del crédito sin que la parte pasiva presentara objeción y que el Despacho la encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, se imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE,

**CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES  
JUEZ**

Firmado Por:  
Cesar Leonardo Castillo Torres  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil  
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e33d28ec5c9e1369d900836f399af14e2d3e6665acbe515ae7f86c18a460a100**

Documento generado en 26/10/2023 04:36:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veintiséis (26) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante	JORGE ANDRÉS HERRERA TABORDA
Demandado	EGNA YOLIMA SANTOS RODRIGUEZ
Radicación	252864003001 2023-00102 -00
Asunto	No Reconoce Personería

Habiéndose conferido poder por la demandada, sería del caso reconocer personería sino fuera porque a plataforma del Sistema de Registro Nacional de Abogados, informa que la tarjeta profesional del mandatario no se encuentra vigente. Se copia pantallazo de la consulta realizada:

**EL DIRECTOR DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y  
AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

**CERTIFICA**

Certificado de Vigencia N.: 1644896

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (la) señor(a) **WILSON BUITRAGO BUITRAGO**, identificado(a) con la **Cédula de ciudadanía No. 17616864**., registra la siguiente información.

**VIGENCIA**

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	247632	11/09/2014	No vigente
Observaciones: -			

Se expide la presente certificación, a los **25** días del mes de **octubre** de **2023**.

En consecuencia, se niegue lo solicitado.

NOTIFÍQUESE,

**CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Cesar Leonardo Castillo Torres**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil**  
**La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24e94b56b5171b705d5f8c1c1d632069fb7835787bf268cd2716aec76663baf0**

Documento generado en 26/10/2023 04:36:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veintiséis (26) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante	JORGE ANDRÉS HERRERA TABORDA
Demandado	EGNA YOLIMA SANTOS RODRIGUEZ
Radicación	252864003001 2023-00102 -00
Asunto	No Reconoce Personería

Habiéndose conferido poder por la demandada, sería del caso reconocer personería sino fuera porque a plataforma del Sistema de Registro Nacional de Abogados, informa que la tarjeta profesional del mandatario no se encuentra vigente. Se copia pantallazo de la consulta realizada:

**EL DIRECTOR DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y  
AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

**CERTIFICA**

Certificado de Vigencia N.: 1644896

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (la) señor(a) **WILSON BUITRAGO BUITRAGO**, identificado(a) con la **Cédula de ciudadanía No. 17616864**., registra la siguiente información.

**VIGENCIA**

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	247632	11/09/2014	No vigente
<b>Observaciones:</b> -			

Se expide la presente certificación, a los **25** días del mes de **octubre** de **2023**.

En consecuencia, se niegue lo solicitado.

NOTIFÍQUESE,

**CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Cesar Leonardo Castillo Torres**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil**  
**La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24e94b56b5171b705d5f8c1c1d632069fb7835787bf268cd2716aec76663baf0**

Documento generado en 26/10/2023 04:36:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veintiséis (26) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante	CAMPO ELIAS NIÑO RICO
Demandado	OMAIRA OCHOA ROCHA
Radicación	253864003001 2023 00166 00
Asunto	Requiere notificación Art. 292

Conforme al anterior informe secretarial, en vista que el demandado no concurrió a recibir notificación personal, proceda la parte actora a realizar la notificación conforme al Art. 292 del CGP y allegar la evidencia de ello el término de Diez (10) días.

NOTIFÍQUESE,

**CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES  
JUEZ**

Firmado Por:  
**Cesar Leonardo Castillo Torres**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil  
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d015fb3dae5a15cd87c1dbbd3436130c0763f9eed86eff3438a1eb05dd4f9d56**

Documento generado en 26/10/2023 04:36:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veintiséis (26) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	APERTURA DE TESTAMENTO
Testador	FLORA MORENO DE CANTE
Opositores	ROSA NIEVES CANTE MORENO DARIO CANTE MORENO ARGEMIRO CANTE MORENO LUIS ALFREDO CANTE MORENO ANA ISABEL DEL CARMEN CANTE MORENO
Radicación	252864003001 2023-00278-00
Decisión	Fija fecha

Allegados los documentos solicitados en providencia anterior, cítese a los testigos para el reconocimiento de firmas que se llevará a cabo el día 29 del mes noviembre del año 2023, a las 3:00 p.m., diligencia que se realizará de manera presencial en las instalaciones del despacho.

Comuníquese la decisión a los testigos de la manera más expedita posible

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

**CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES  
JUEZ**

Firmado Por:

**Cesar Leonardo Castillo Torres**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil**

**La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53d0e0ab74454ccf21f3d5eb0383c89e32dc04a880c095b1b83fca849e8bbd2**

Documento generado en 26/10/2023 04:36:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veintiséis (26) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	CONDOMINIO NUEVA ZELANDA P.H.
Demandado	JAIRO ENRIQUE CALDERON HIGUERA
Radicación	253864003001 2023 00349 00
Asunto	Libra mandamiento de Pago

De los documentos presentados con la demanda y la subsanación, resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a favor del demandante y a cargo del demandado. Por tal razón, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 422, 424 y ss., del Código General del Proceso, el Juzgado Civil Municipal de La Mesa Cundinamarca,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de CONDOMINIO NUEVA ZELANDA P.H (NIT 901.331.664-9) y a cargo de JAIRO ENRIQUE CALDERON HIGUERA (19.419.507), mayor, para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación proceda a cancelar las siguientes sumas de dinero:

**1.-** Por la suma **de \$1.400.000,00 M/CTE**, por concepto de CAPITAL adeudado de las cuotas ORDINARIAS de administración correspondiente a los periodos de Junio a Diciembre de 2022, discriminadas así:

1.1.- Por la suma de \$200.000,00 M/CTE, capital de la cuota de Administración correspondiente al mes de Junio de 2022, vencida el 30 de Junio de 2022.

1.2.- Por la suma de \$200.000,00 M/CTE, capital de la cuota de Administración correspondiente al mes de Julio de 2022, vencida el 31 de Julio de 2022.

1.3.- Por la suma de \$200.000,00 M/CTE, capital de la cuota de Administración correspondiente al mes de Agosto de 2022, vencida el 31 de Agosto de 2022.

1.4.- Por la suma de \$200.000,00 M/CTE, capital de la cuota de Administración correspondiente al mes de Septiembre de 2022, vencida el 30 de Septiembre de 2022.

1.5.- Por la suma de \$200.000,00 M/CTE, capital de la cuota de Administración correspondiente al mes de Octubre de 2022, vencida el 31 de Octubre de 2022.

1.6.- Por la suma de \$200.000,00 M/CTE, capital de la cuota de Administración correspondiente al mes de Noviembre de 2022, vencida el 30 de Noviembre de 2022.

1.7.- Por la suma de \$200.000,00 M/CTE, capital de la cuota de Administración correspondiente al mes de Diciembre de 2022, vencida el 31 de Diciembre de 2022.

2.- Por la suma de \$1.610.000,00 M/CTE, por concepto de CAPITAL adeudado de las cuotas ORDINARIAS de administración correspondiente a los periodos de Enero a Julio de 2023, discriminadas así:

2.1.- Por la suma de \$230.000,00 M/CTE, capital de la cuota de Administración correspondiente al mes de Enero de 2023, vencida el 31 de Enero de 2023.

2.2.- Por la suma de \$230.000,00 M/CTE, capital de la cuota de Administración correspondiente al mes de Febrero de 2023, vencida el 28 de Febrero de 2023.

2.3.- Por la suma de \$230.000,00 M/CTE, capital de la cuota de Administración correspondiente al mes de Marzo de 2023, vencida el 31 de Marzo de 2023.

2.4.- Por la suma de \$230.000,00 M/CTE, capital de la cuota de Administración correspondiente al mes de Abril de 2023, vencida el 30 de Abril de 2023.

2.5.- Por la suma de \$230.000,00 M/CTE, capital de la cuota de Administración correspondiente al mes de Mayo de 2023, vencida el 31 de Mayo de 2023.

2.6.- Por la suma de \$230.000,00 M/CTE, capital de la cuota de Administración correspondiente al mes de Junio de 2023, vencida el 30 de Junio de 2023.

2.7.- Por la suma de \$230.000,00 M/CTE, capital de la cuota de Administración correspondiente al mes de Julio de 2023, vencida el 31 de Julio de 2023.

3.- Por la suma de \$510.000,00 M/CTE, por concepto de CAPITAL adeudado de las cuotas EXTRA-ORDINARIAS de administración correspondiente al año 2022, discriminadas así:

3.1.- Por la suma de \$100.000,00 M/CTE, capital de la cuota Extraordinaria de Administración correspondiente al mes de Julio de 2022, vencida el 31 de Julio de 2022.

3.2.- Por la suma de \$410.000,00 M/CTE, capital de la cuota Extraordinaria de Administración correspondiente al mes de Agosto de 2022, vencida el 31 de Agosto de 2022.

4.- Por la suma de \$380.000,00 M/CTE, por concepto de CAPITAL adeudado de las cuotas EXTRA-ORDINARIAS de administración correspondiente al año 2023, discriminadas así:

4.1.- Por la suma de \$100.000,00 M/CTE, capital de la cuota Extraordinaria de Administración correspondiente al mes de Febrero de 2023, vencida el 28 de Febrero de 2023.

4.2.- Por la suma de \$50.000,00 M/CTE, capital de la cuota Extraordinaria de Administración correspondiente al mes de Mayo de 2023, vencida el 31 de Mayo de 2023.

4.3.- Por la suma de \$230.000,00 M/CTE, capital de la cuota Extraordinaria de Administración correspondiente al mes de Mayo de 2023, vencida el 31 de Mayo de 2023.

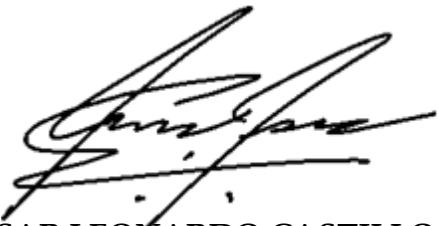
5.- Por las cuotas de capital y sus intereses, correspondientes a Administración que se causaren en lo sucesivo a partir de la fecha de presentación de la demanda, tal y como lo dispone el art. 431 Inc 2 del C.G.P, respecto del inmueble Lote 27 Manzana E y Vivienda (Abreviado Casa 27), la cual hace parte integral del CONDOMINIO NUEVA ZELANDA PROPIEDAD HORIZONTAL.

6.- **INTERESES MORATORIOS** sobre cada una de las anteriores cuotas que se encuentran vencidas, causados desde que se hizo exigible la obligación hasta la fecha en que se verifique el pago, liquidados mes a mes conforme a lo ordenado en el Art. 30 de la Ley 675 de 2001 en armonía con el Art. 884 del C. de Co.

Sobre costas se decidirá en su oportunidad.

**SEGUNDO:** Súrtase la notificación en la forma prevista en los artículos 291, 292 del CGP y artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo al demandado sobre la oportunidad para proponer excepciones.

NOTIFÍQUESE,



CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES  
JUEZ

Firmado Por:  
Cesar Leonardo Castillo Torres  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil  
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **deb39c2795e904a803f51dd737a1571670a9a2c969ede8760c264ae9f9a4cd85**

Documento generado en 26/10/2023 04:36:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



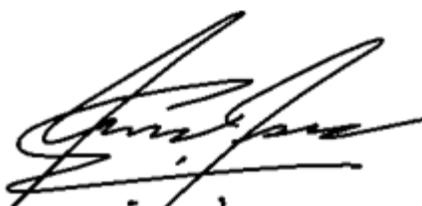
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veintiséis (26) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	CONDominio NUEVA ZELANDA P.H.
Demandado	JAIRO ENRIQUE CALDERON HIGUERA
Radicación	253864003001 2023 00349 00
Asunto	Medida Cautelar

Previo a decretar la medida cautelar solicitada informe el memorialista el nombre de la(s) persona(s) que tienen(n) la calidad de arrendataria(s) del bien denominado Lote 27 Manzana E y Vivienda, inscrito en el FMI 166-79584 denunciado como propiedad del demandado.

NOTIFÍQUESE

  
**CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES**  
JUEZ

Firmado Por:  
Cesar Leonardo Castillo Torres  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil  
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3134c637bba9cbb7743934cf4f3f5b9e8c3f978fbd0600bcf39fb9b6ce926684

Documento generado en 26/10/2023 04:36:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veintiséis (26) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

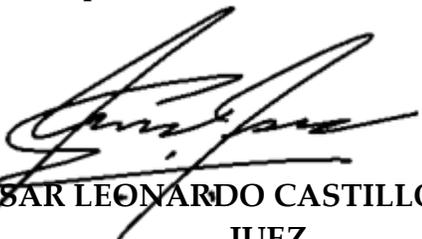
Proceso:	RESTITUCIÓN
Demandante:	CARLOS VEHA RODRIGUEZ
Demandado:	CLARA OFELIA RODRIGUEZ PARDO
Radicación	253864003001 2023 00391 00
Decisión	INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda y sus anexos, el Juzgado advierte las siguientes inconsistencias que deben ser subsanadas:

1. El contrato de arrendamiento no contiene los linderos del inmueble arrendado y no se aporta documento público donde se encuentren descritos, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 83 el CGP.
2. No aporta la evidencia del cumplimiento de lo dispuesto en inciso 5 del Art. 6 de la Ley 2213 de 2022.

EN CONSECUENCIA, se inadmite la demanda para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

  
CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES  
JUEZ

Firmado Por:

**Cesar Leonardo Castillo Torres**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil**

**La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94b7860f60d9ff91ed3f9c07f007f6921b857bbf5a654690794853e62495bb72**

Documento generado en 26/10/2023 04:36:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veintiséis (26) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	REIVINDICATORIO
Demandante:	CAMPOS CELIS TORRES
Demandados:	GERMAN TORRES GARCIA y otra
Radicación	253864003001 2023 00393 00
Decisión	INADMITE

Revisada la demanda y sus anexos infiere el despacho que con el fin de cumplir el requisito de admisibilidad consagrado en el Art. 6 de la ley 2213 de 2022, el mandatario judicial envió citatorio para que los demandados se acercaran a recibir notificación personal al despacho conforme al Art 291 del CGP, concordante con la ley 2213 de 2022, artículo 8 (sic).

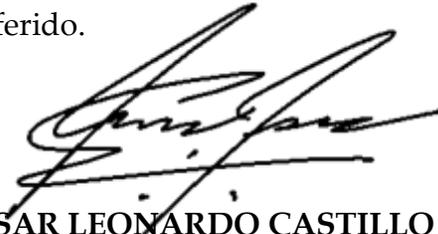
Actuación que no es de recibo por el despacho toda vez que no se puede notificar una actuación que no ha sido surtida, nótese que no se ha proferido auto admitiendo la demanda y aceptar tal comunicación puede generar confusión en el extremo demandando, en consecuencia, se inadmitirá la demanda para que se cumpla el requisito formal de envió de la misma y sus anexos al extremo pasivo resaltando que se trata de una comunicación y no de notificación.

Tenga en cuenta el memorialista que la ley 2213 de 2022 no modificó las formas de notificación consagradas en el Estatuto Procesal, sino que adoptó una nueva forma atendiendo la implementación de la virtualidad en la administración de justicia, lo que en ningún momento debe confundirse y peor mezclar tales formalidades. Hace claridad el despacho que previo a la admisión de la demanda se debe acreditar el cumplimiento del inciso quinto del Art. 6 de La Ley 2213 de 2022 y que una vez admitida la demanda procede la notificación, si se tiene dirección física solo se podrá hacer conforme al Estatuto Procesal, si se tiene dirección electrónica se hará conforme a la Ley 2213 de 2022.

Por lo brevemente expuesto se inadmite la demanda para que en términos se CINCO (05) DÍAS se allegue evidencia del cumplimiento del Inciso 5n del Art. 6 de la ley 2213, so pena de rechazo.

Se RECONOCE personería a ALEJANDRO CAICEDO ZAMORA, abogado, como mandatario judicial de la demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

  
CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Cesar Leonardo Castillo Torres**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil**  
**La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8204e499a91e69e64f49abfb906064f27ba581dbd9a2620e3623027eb9b790f**

Documento generado en 26/10/2023 04:36:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veintiséis (26) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

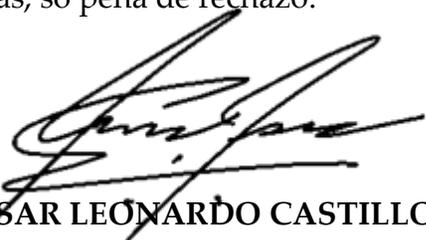
Proceso:	PERTENENCIA
Demandante:	JORGE AUSUSTO WALTEROS AMAYA Y OTRA
Demandado:	SONIA ESPERANZA AMAYA TORRES
Radicación	253864003001 2023 00406 00
Decisión	INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda y sus anexos, el Juzgado advierte las siguientes inconsistencias que deben ser subsanadas:

1. Las pretensiones de la demanda recaen sobre un porcentaje del predio de mayor extensión, sin embargo, no se relacionan los linderos del predio a usucapir.
2. La demanda no puede dirigirse contra YOLANDA AMAYA SUAREZ, ALVARO AMAYA SUAREZ y MISAEL AMAYA SUAREZ, de quienes se aportó registro civil de defunción porque no tienen la capacidad para ser parte conforme al Art. 53 del CGP.
3. Se incluye en el extremo demandado DIANA JEANNETTE AMAYA **TORRES**, pero en el certificado especial para procesos de partencia figura como titular la señora DIANA JEANNETTE AMAYA **SUAREZ**. Aclarar la inconsistencia.
4. En el acápite de demandados no se incluye a los herederos determinados e indeterminados de los titulares del derecho de dominio que se encuentran fallecidos.
5. No se acredita el cumplimiento del inciso 5 del Art. 6 de la Ley 2213 de 2022.

EN CONSECUENCIA, se inadmite la demanda para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

  
**CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES**  
JUEZ

Firmado Por:

**Cesar Leonardo Castillo Torres**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil**

**La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad7a73d3fdfe87084e0d1dc22831fc3ce9ae173b2fa4aa82455ebf79d13c8a19**

Documento generado en 26/10/2023 04:36:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veintiséis (26) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	DIVISORIO
Demandante:	OLIVERIO RIAÑO MENDILVELSO y otra
Demandado	DIANA CRISTINA HERRERA VANEGAS
Radicación	253864003001 2023 00408 00
Decisión	INADMITE

Revisada la demanda y sus anexos, el Juzgado advierte que pese a que se pretende la división material del predio, en el dictamen pericial no se contempla como se surtirá la partición, es decir no se especifica de acuerdo al porcentaje de participación de los comuneros la delimitación de cada fragmento de predio resultante si en la decisión se acogiesen las pretensiones, información requerida para poder elevar la respectiva consulta al órgano de planeación municipal para el pronunciamiento sobre la viabilidad de la división pretendida.

En consecuencia, se inadmite la demanda para que sea superada la inconsistencia señalada anteriormente en el término de CINCO (05) días, so pena de rechazo conforme al Art. 90 del CGP.

Se RECONOCE a RONALD HERLEY CONTRERAS CANTOR, abogado, como procurador judicial de los demandantes en los términos y efectos a que se contrae el poder.

NOTIFÍQUESE,

**CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES**  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Cesar Leonardo Castillo Torres**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil**  
**La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f880c3d0ee50e6583a71bfc00762c690586180341afb62ee8e31abfdd5fd8729**

Documento generado en 26/10/2023 04:36:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veintiséis (26) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	Aprehensión Preventiva
Solicitante:	BANCO FINANDINA SA BIC
Demandado:	MARÍA CANDELARIA GUZMAN ARENAS
Radicación	253864003001 2023 00411 00
Decisión	Ordena Aprehensión Vehículo

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en el artículo 60 de La Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, se admite la solicitud de **EJECUCIÓN ESPECIAL DE PAGO DIRECTO DE LA GARANTÍA MOBILIARA**, instaurado por BANCO FINANDINA SA BIC (NIT 860.051.894-6) contra MARÍA CANDELARIA GUZMAN ARENAS (C.C. 20.357.516), la que se tramitará conforme a las reglas previstas en el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015.

En consecuencia, se **ORDENA** la **APREHENSIÓN** y posterior ENTREGA a la parte solicitante BANCO FINANDINA SA BIC del vehículo que obedece a la siguiente descripción:

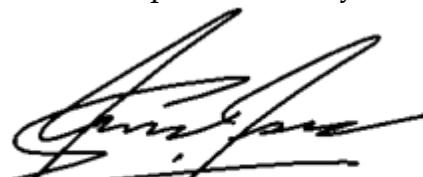
<b>PLACA:</b> RFN825	<b>TIPO DE CARROCERIA:</b> HATCH BACK
<b>MODELO:</b> 2015	<b>SERIE:</b> 9GAMF48D3FB018823
<b>MARCA:</b> CHEVROLET	<b>CHASIS:</b> 9GAMF48D3FB018823
<b>LINEA:</b> SPARK	<b>CILINDRAJE:</b> 1206
<b>COLOR:</b> VERDE COCKTAIL	<b>SERVICIO:</b> Particular
<b>CLASE:</b> AUTOMOVIL	<b>MOTOR:</b> B12D1*184326KD3*

Líbrese oficio a la Policía Nacional- SIJIN- sección automotores, con los insertos del caso para que una vez inmovilizado el vehículo sea puesto a disposición de la parte solicitante en la Calle 93B No. 19-31 Piso 2 del Edificio Glacial de la ciudad de Bogotá DC, o Kilometro 3 vía Funza Siberia, Finca Sausalito Vereda la Isla-Cundinamarca, según información reportada en la petición segunda de la solicitud (pág. 44 anexo 1).

Una vez verificado lo anterior, archívense las diligencias.

Se RECONOCE a LINDA LOREINYS PÉREZ MARTÍNEZ, abogada, como apoderado de la parte solicitante para los fines y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

  
**CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES**  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Cesar Leonardo Castillo Torres**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil**  
**La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1338aaf0b7503771df07d1e55454050d5467046660a779a5630d8c1a6e86898b**

Documento generado en 26/10/2023 04:36:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veintiséis (26) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	PERTENENCIA
Demandante:	JORGE AUSUSTO WALTEROS AMAYA Y OTRA
Demandado:	SONIA ESPERANZA AMAYA TORRES
Radicación	253864003001 2023 00412 00
Decisión	INADMITE DEMANDA

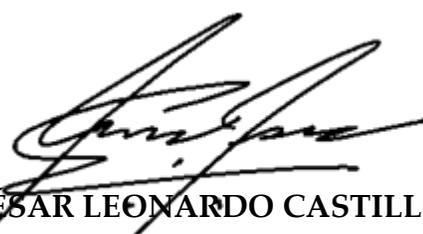
Revisada la demanda y sus anexos, el Juzgado advierte las siguientes inconsistencias que deben ser subsanadas:

1. No se aporta certificado especial para procesos de pertenencia, deberá llegarse uno con fecha de expedición reciente.
2. No se aporta documento público del avalúo para la vigencia del año actual, documento necesario para definir la cuantía, por ende, el trámite.
3. El certificado de libertad aportado en anotación 16 muestra transferencia de dominio a favor de SOLAHIDEA MONROY, a quien no se incluyó en el extremo pasivo
4. No se acredita el cumplimiento del inciso 5 del Art. 6 de la Ley 2213 de 2022.

EN CONSECUENCIA, se inadmite la demanda para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Se RECONOCE a JAIME HERNÁNDEZ CANCHÓN, abogado, como procurador judicial de los demandantes en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

  
CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES  
JUEZ

Firmado Por:  
Cesar Leonardo Castillo Torres  
Juez  
Juzgado Municipal

**Civil**

**La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e52598ea3560745828008cd37a9d4b28b4f9b2e8aa7cbdd49d3566efda65fdb8**

Documento generado en 26/10/2023 04:36:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veintiséis (26) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	RESTITUCIÓN
Demandante:	ELIZABETH MORALES CAJAMARCA
Demandado:	GONZÁLO CABEZAS SARTA y LUZ MERY NIÑO VILLAMIL
Radicación	253864003001 2023 00415 00
Decisión	INADMITE DEMANDA

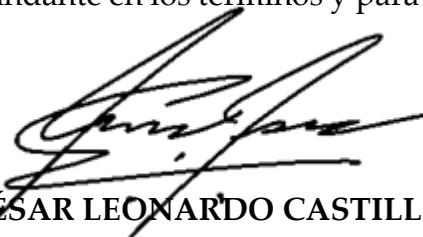
Revisada la demanda y sus anexos, el Juzgado advierte las siguientes inconsistencias que deben ser subsanadas:

1. El contrato de arrendamiento no contiene los linderos del inmueble arrendado y no se aporta documento público donde se encuentren descritos, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 83 el CGP
2. No aporta la evidencia del cumplimiento de lo dispuesto en inciso 5 del Art. 6 de la Ley 2213 de 2022.

EN CONSECUENCIA, se inadmite la demanda para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Se RECONOCE a CARLOS ANDRES ARAUJO OVIEDO, abogado, como apoderado de la demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

  
**CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES**  
JUEZ

Firmado Por:  
Cesar Leonardo Castillo Torres  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil  
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0752d19623f3003c5b44316492c354beeb850c90a1b1cc2523dbe806aec7c9e5

Documento generado en 26/10/2023 04:36:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veinticinco (25) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	PERTENENCIA
Demandante:	JOSE DEL CARMEN TORRES
Demandado:	HEREDEROS DE ANA BETARIZ TORRES RODRIGUEZ
Radicación	253864003001 2023 00416 00
Decisión	RECHAZA DEMANDA

Vistos los documentos aportados en la demanda, se identifica que el bien inmueble pretendido en usucapión inscrito en el FMI 166-61240 se encuentra ubicado en el municipio de Anapoima. Según el factor de competencia al que hace referencia el Art. 28 del CGP, numeral 7 se tiene que si se pretende el ejercicio de un derecho real la competencia se torna en privativa y excluyente, radicándose esta en el lugar donde se hallan ubicados los bienes, se concluye entonces que a quien le corresponde conocer la presente acción es el Juez Promiscuo de Anapoima, Cundinamarca.

En consecuencia, con arreglo a lo dispuesto en el Art. 90 del CGP, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar de plano la presente demanda, por ausencia de competencia territorial, por las razones anteriormente expuestas.

**SEGUNDO:** Remitir el expediente al Juzgado Promiscuo de Anapoima, Cundinamarca, para lo cual, la secretaría libraré los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

**CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES  
JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Cesar Leonardo Castillo Torres**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil**  
**La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3eaebff1a8a921f6e05ae592a7e7070836ce4aa7e01f6478e801a2f56e00036**

Documento generado en 26/10/2023 04:36:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veintiséis (26) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	PERTENENCIA
Demandante:	CAMILO TORRES CORONADO
Demandado:	OLGA MARTINEZ IANNINI y otros
Radicación	253864003001 2023 00417 00
Decisión	ADMITE DEMANDA

Una vez verificada la demanda y sus anexos, se verifica que cumple con los requisitos y formalidades legales de la demanda establecidos en los artículos 82, 83, 87, 90 y 375 del C.G.P, por lo anterior el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de naturaleza Verbal de MÍNIMA Cuantía de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, promovida a través de profesional del derecho por el ciudadano CAMILO TORRES CORONADO, mayor de edad y vecino de La Mesa, en contra de OLGA MARTINEZ IANNINI y/o OLGA MARTINEZ YANNINI, SERGIO NICOLAS MARTINEZ IANNINI y/o SERGIO NICOLAS MARTINEZ YANNINI; LUIS FERNANDO TAMAYO VALENCIA Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, que se crean con derecho sobre el inmueble denominado “**LOTE 4 DE LA PARCELACIÓN CAMPESTRE EL GUADUAL**” ubicado en la vereda el Hato del municipio de la Mesa inscrito en el folio de Matrícula inmobiliaria 166-39608.

**SEGUNDO: IMPRIMIR** el trámite previsto en el Libro Tercero, Capítulo I, Título I de la Ley 1564 de 2012- Procesos Declarativos- en armonía con el Art. 392 de la normatividad citada. En consecuencia, de la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días.

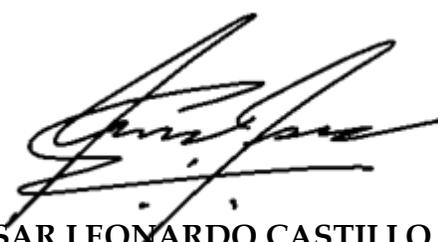
**TERCERO: Atendiendo lo manifestado por las demandantes** En cumplimiento de lo contemplado en el art. 108 del CGP y Art. 10 de la Ley 2213 de 2022, se ordena el emplazamiento de OLGA MARTINEZ IANNINI y/o OLGA MARTINEZ YANNINI, SERGIO NICOLAS MARTINEZ IANNINI y/o SERGIO NICOLAS MARTINEZ YANNINI; LUIS FERNANDO TAMAYO VALENCIA Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el inmueble de que trata el litigio, en el registro nacional de personas emplazadas y de procesos de pertenencia. Así mismo deberá instalar una valla, no inferior a un (01) metro cuadrado, en lugar visible del predio sujeto de la prescripción, junto a la vía pública más importante sobre el cual tenga frente o limite. Obsérvense los lineamientos del numeral 7 del art. 375 del CGP.

**CUARTO:** Decretar la inscripción de la demanda en los folios de la matrícula inmobiliaria No. 166-39608 que corresponde al bien comprometido en este accionar. Con tal propósito comuníquese mediante oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta Seccional.

**QUINTO:** Librar los oficios correspondientes a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral de Víctimas y a Catastro Departamental de Cundinamarca, dando cuenta de la iniciación de la presente demandas, para lo de su cargo. A esta última entidad, a costa del interesado, solicítese copia de la ficha predial del bien objeto de usucapión, que deberá ser presentada antes de la diligencia de inspección judicial.

**SEXTO:** Reconocer personería a MIRTHA LUCY GÓMEZ ALVARADO, abogado, para representar los intereses de la demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



**CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES**  
JUEZ

Firmado Por:  
Cesar Leonardo Castillo Torres  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil  
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4b5d3a92cc25e67f039077400ea493093436ed9b3562ddc097479d8957f0853**

Documento generado en 26/10/2023 04:36:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Civil Municipal  
La Mesa – Cundinamarca  
Calle 8 No. 19-88 Piso 2º.**

[jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[www.juzgadocivilmunicipaldelamesa.com](http://www.juzgadocivilmunicipaldelamesa.com)

La Mesa (Cundinamarca), veintiséis (26) de octubre dos mil veintitrés (2023).

Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante	LADY ALEJANDRA MONROY HUERTAS
Accionada	COMPENSAR E.P.S.
Radicado	No. 2538640030012023/00437-00
Decisión	Admite Acción.

En atención a la prescripción normativa contenida en el Decreto 2591 de 1.991 y a las reglas de reparto a que se contrae el Decreto 333 de 2021, esta Judicatura **DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR LA ACCIÓN DE TUTELA** promovida en nombre propio por la señora **LADY ALEJANDRA MONROY HUERTAS**, mayor y de esta vecindad, en contra de la **EPS COMPENSAR**, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales a **VIDA, SALUD**, a la **SEGURIDAD SOCIAL** e **IGUALDAD**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a la sede accionada, esto es, la **EPS COMPENSAR**, representada por el Señor Gerente y/o quien haga sus veces, para que en el término de **TRES (3) DÍAS**, contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación, de contestación a los hechos allí deprecados, allegue las pruebas que pretenda hacer valer dentro del presente trámite, entre ellos todos los antecedentes administrativos que dieron origen al presente acontecer constitucional y, rinda un informe pormenorizado, sin perjuicio de que ante el incumplimiento injustificado de esta orden, se tengan por ciertos los hechos que sustentan la acción de tutela y se resuelva de plano sobre la misma, tal como lo establece el art. 20 del D. 2591 de 1991. Envíese copia simple del petitum.

**TERCERO:** Téngase en cuenta como pruebas documentales, las allegadas al libelo y las que se recauden en el trámite.

**CUARTO:** Notificar esta decisión a los sujetos procesales por el medio más expedito y eficaz.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

El Juez,

**CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES**